



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

# LEY DE CAZA DE 10 DE ENERO DE 1879

Autor: Alberto Pérez-Ullívarri Silva

5º E-3 C

Área de Historia del Derecho y de las Instituciones

Tutor: Blanca Saenz de Santa María Gomez-Mampaso

Madrid  
Junio de 2021

## **RESUMEN Y PALABRAS CLAVE**

### **Resumen:**

Durante el periodo constitucional de la Restauración Borbónica, concretamente en 1879, se aprobó la primera gran ley de caza que supuso el punto de partida del verdadero derecho cinegético. Dada su importancia histórica y ante la insuficiencia de estudios acerca de esta ley, en este trabajo procederemos al examen de su tramitación parlamentaria y al análisis de su contenido.

**Palabras clave:** Caza, Cortes, Restauración Borbónica, Procedimiento legislativo.

### **Abstract:**

During the constitutional period of the Bourbon Restoration, specifically in 1879, the first great hunting law was passed, which was the starting point of true hunting law. Given its historical importance and given the insufficient studies on this law, in this paper we will proceed to examine its parliamentary procedure and analyze its content.

**Key words:** Hunting, Courts (Parliament), Bourbon Restoration, Legislative procedure.

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA .....</b>	<b>4</b>
1.1 Estado de la cuestión .....	4
1.2 Objetivos de la investigación .....	6
1.3 Metodología empleada y Plan de trabajo .....	6
<b>2. ANTECEDENTES DE LA ORDENACIÓN CINEGÉTICA.....</b>	<b>8</b>
2.1 Ordenanza General de 1772 .....	8
2.2 Ordenanza General de caza y pesca 1804 .....	11
2.3 Real Decreto 3 de mayo de 1834.....	14
<b>3. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DE LA LEY DE CAZA DE 1879.....</b>	<b>17</b>
3.1 Presentación de la proposición .....	17
3.2 Tramitación en el Congreso de los Diputados .....	22
3.3 Tramitación en el Senado .....	26
3.4 Tramitación en comisión mixta .....	28
3.5 Aprobación y Sanción .....	29
<b>4. CONTENIDO DE LA LEY DE CAZA .....</b>	<b>30</b>
4.1 Sección primera: Clasificación de los animales .....	30
4.2 Sección segunda: Derecho de cazar .....	31
4.3 Sección tercera: Del ejercicio del derecho de caza .....	32
4.4 Sección cuarta: De la caza de las palomas.....	39
4.5 Sección quinta: De la caza con galgos.....	40
4.6 Sección sexta: De la caza mayor.....	41
4.7 Sección séptima: De la caza de los animales dañinos .....	41
4.8 Sección octava: Penalidad y procedimientos .....	42
4.9 Disposiciones Generales .....	43
<b>5. CONCLUSIONES.....</b>	<b>44</b>
<b>6. RELACIÓN DE FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>47</b>
6.1 Bibliografía.....	47
6.2 Fuentes documentales .....	47
6.3 Páginas web consultadas.....	49

# 1. INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA

## 1.1 Estado de la cuestión

En la actualidad, la temática cinegética en nuestro país se encuentra en el punto de mira constante de una parte de la sociedad. Se la considera desfasada porque con los avances del último siglo, la mejora en la calidad de vida, en la alimentación, la profesionalización del campo, el despoblamiento rural, etc. se ve como una actividad innecesaria. Desde mi experiencia y conocimiento, ya que soy aficionado desde temprana edad, me considero apto para rebatir este tipo argumentos y defender la caza como medio, ya no solo de subsistencia, sino de control y seguridad para la sociedad.

También existe la creencia de que se trata de una actividad poco regulada donde aquellos que la practican o viven de ella no tienen limitación ni control alguno. No hace falta llevar a cabo un gran estudio para comprobar que esto último es incorrecto, ya que desde hace siglos el desarrollo legal ha sido constante convirtiendo a la caza en una actividad ampliamente regulada tanto en su vertiente económica, como en la cultural y social. En las ocasiones en las que se me ha preguntado acerca de esto, he aludido a todo el código de caza en la actualidad conformado por normativa básica vigente, como la ley de caza<sup>1</sup>, el Reglamento de la ley de caza<sup>2</sup>, la ley de montes<sup>3</sup>, toda la regulación de las reservas nacionales de caza y de los espacios naturales protegidos, etc., además de todo lo regulado en materia cinegética en las leyes de caza de cada comunidad autónoma. Sin embargo, es cierto que mi conocimiento acerca del desarrollo legal de la actividad es escaso, siendo temas como la evolución doctrinal o el primer derecho de caza auténticos misterios para mí. Al estado actual en la legislación se ha llegado después de muchos intentos fallidos de aunar el derecho de la actividad venatoria. Desde antes del siglo XVIII se había legislado sobre la base de la libertad de caza, pero se terminó considerando un ideal difícil de conseguir. El mismo Joaquín Escriche en su *Diccionario razonado de*

---

<sup>1</sup> Ley de caza 1/1970 de 4 abril <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1970-369>

<sup>2</sup> Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la ley de caza de 4 de abril de 1970. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1971-444>

<sup>3</sup> Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8146](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8146)

*legislación y jurisprudencia*<sup>4</sup>, muy usado por los juristas de la época, establecía cuan imperante era limitar el ejercicio de la misma, ya que la libertad absoluta traía muchos y gravísimos inconvenientes como podían ser la total aniquilación de especies, el ejercicio indiscriminado o los choques entre propietarios y cazadores.

Por otra parte, el *Tratado jurídico de caza y pesca de 1857*, de Manuel Cornás y Rodríguez<sup>5</sup>, que reúne todas las disposiciones y las noticias jurídicas que rigen la conducta de cazadores y pescadores, intentando aunar a la propiedad particular y a los cazadores y pescadores, nos muestra que hasta esa fecha ya se regulaban casi todas las modalidades de caza de aquella época. Se distinguían los tipos de animales, la caza de palomas, los medios, instrumentos y tiempos prohibidos, las batidas y monterías, los acotamientos de terrenos, etc. Por tanto no estamos en un periodo falto de legislación, pero sí de unidad. La misma se intentó corregir con las Ordenanzas de 1772<sup>6</sup> y 1804<sup>7</sup>, y posteriormente el Real Decreto de 1834<sup>8</sup>, pero fueron poco cumplidas y aplicadas y contaron con poco apoyo dentro de la sociedad no privilegiada.

El momento que supuso un cambio, fue la ley de 1879, que afirmó la libertad de caza en terrenos de estado o de los pueblos con el cumplimiento de pocos requisitos y en los terrenos privados limitó al propietario, sus derechos de caza. Fue la reforma más importante, ya que supuso la aparición de un verdadero derecho de caza, por lo que es sorprendente la escasez de estudios acerca de la misma. Por ello y dado que desde hace años me he preguntado cual es el verdadero punto de partida a través del cual hemos llegado al estado actual de la legislación, en el presente trabajo nos centraremos en la Ley de Caza de 1879.

---

<sup>4</sup> ESCRICHE, J. *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Tomo Segundo. Versión consultada en [https://sirio.ua.es/libros/BDerecho/diccionario\\_razonado\\_02/ima0243.htm](https://sirio.ua.es/libros/BDerecho/diccionario_razonado_02/ima0243.htm)

<sup>5</sup> CORNÁS Y RODRIGUEZ, M. (1857) *Tratado jurídico de caza y pesca*. Imprenta de D. E. Aguado, Calle de Pontejos, N° 8. Versión consultada en [https://books.google.es/books?id=J0OHePblzXgC&printsec=frontcover&dq=Tratado+de+caza&hl=es&sa=X&ved=2ahUKUwKtcvlfXsAhWHUcAKHckmA\\_IQ6AEwA3oECAIQAg#v=onepage&q=Tratado%20de%20caza&f=false](https://books.google.es/books?id=J0OHePblzXgC&printsec=frontcover&dq=Tratado+de+caza&hl=es&sa=X&ved=2ahUKUwKtcvlfXsAhWHUcAKHckmA_IQ6AEwA3oECAIQAg#v=onepage&q=Tratado%20de%20caza&f=false)

<sup>6</sup> *Real Cédula de Su Majestad, y señores del Consejo, en que se contiene la ordenanza que generalmente deberá observarse para el modo de cazar y pescar en estos Reinos, con señalamiento de los tiempos de veda de una y otra especie*. Mallorca: Oficina de Ignacio Sarrá y Frau, 10 de marzo de 1772 (en adelante RC 1772) <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000085158&page=1>

<sup>7</sup> *Real Cédula de Su Majestad, y señores del Consejo, en que se contiene la ordenanza que generalmente deberá observarse para el modo de cazar y pescar en estos Reinos, con señalamiento de los tiempos de veda de una y otra especie*. Mallorca: Oficina de Ignacio Sarrá y Frau, 3 de febrero de 1804 (en adelante RC 1804) <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000085147&page=1>

<sup>8</sup> *Real Decreto sobre caza y pesca* de 3 de mayo de 1834 (en adelante, RD 1834). Versión consultada en <http://hedatuz.euskomedia.org/10497/>

## 1.2 Objetivos de la investigación

Llevaremos a cabo un análisis del contenido completo de la ley centrándonos en los artículos más debatidos. Concretamente los objetivos del trabajo son los siguientes:

- Delimitar y explicar brevemente los antecedentes más directos de la ley de caza de 1879. Concretamente resumiremos el contenido de las Ordenanzas de 1772 y 1804 y el Real Decreto de 1834.
- Analizar la tramitación parlamentaria de la ley a través de los Diarios de sesiones de las Cortes y siguiendo lo establecido en los Reglamentos del Congreso de 1847 y del Senado de 1877.
- Estudiar el contenido completo de la ley de caza de 1879, prestando más atención a los artículos que más debate provocaron y a las enmiendas, adiciones y variaciones propuestas.

## 1.3 Metodología empleada y Plan de trabajo

Al tratarse de una temática referente a la Historia del Derecho, el método concreto aplicado en este trabajo, es el histórico-jurídico cuyas fases son: la búsqueda de fuentes, la crítica a dichas fuentes y la síntesis reconstructiva.

La heurística supone la primera fase del método y consiste en recabar datos e información de diversas fuentes de conocimiento. Antes de nada y a través de la consulta de CATÁLOGOS ON-LINE entre los que destacamos REBIUN (<https://www.rebiun.org/grupos-trabajo/catalogo-colectivo>) y DIALNET (<https://dialnet.unirioja.es/>) intentaremos identificar cuál es el estado de la cuestión. También ha sido útil el uso de la herramienta Google Books (<https://books.google.es/>) para la búsqueda de libros antiguos y recopilaciones. Una vez hecho esto nos hemos focalizado en la búsqueda de fuentes documentales. Para las fuentes normativas hemos utilizado la base de datos GAZETA, dependiente del Boletín Oficial del Estado (<https://boe.es/buscar/gazeta.php>) y para las fuentes parlamentarias nos hemos basado en las páginas web del Congreso de los Diputados ([www.congreso.es](http://www.congreso.es)) y del

Senado ([www.senado.es](http://www.senado.es)), utilizando principalmente los Diarios de sesiones de uno<sup>9</sup> y otro<sup>10</sup>. Además, estos últimos nos han servido para la contextualización de la época, ya que la tramitación de la ley se extendió durante casi cuatro años.

Una vez hallada la información, el próximo paso consistió en la filtración de la misma, ya que debía determinar si era valiosa o no para la investigación. Mucha fue descartada al no aportar nada, y otro tanto precisó de ser completado mediante nueva información. A la hora de interpretar información también me he servido de textos explicativos como es el caso del *Procedimiento Legislativo Histórico Español 1876-1936*, de Fernando Santaolalla Lopéz<sup>11</sup>.

Como último paso llevé a cabo una síntesis reconstructiva, para estructurar la información y citándola, a través de las normas ISO 690 para así indicar el origen de la misma. De esta manera el trabajo ha terminado constando de cinco puntos principales que son la introducción metodológica, un resumen y comentario breve de los antecedentes de la ley de caza, un desarrollo del procedimiento de aprobación de la ley de caza distinguiendo la tramitación en el congreso, senado y comisión mixta, un análisis completo del contenido de la ley de caza según sus secciones y finalmente unas conclusiones.

Por tanto he podido llevar a cabo una aproximación original al tema objeto de estudio pudiendo sacar mis propias conclusiones. El resultado es este trabajo de 50 páginas que presento como Trabajo de Fin de Grado en Derecho.

---

<sup>9</sup> [https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/)

<sup>10</sup> <https://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/senado18341923/Constitucion1876/18341835/index.html?id=5&legis=43>

<sup>11</sup> Santaolalla López, F. (2015). Procedimiento legislativo histórico español 1876-1936. *Revista De Las Cortes Generales*, (94-95-96), 185-227. <https://doi.org/10.33426/rcg/2015/94-95-96/918>

## **2. ANTECEDENTES DE LA ORDENACIÓN CINEGÉTICA**

La actividad cinegética ha ido evolucionando y desarrollándose a lo largo de la historia, siendo vista primero como un medio de supervivencia para finalmente convertirse también en una actividad deportiva y de ocio, como consecuencia del progresivo abandono del medio rural al urbano.

El derecho romano y el medieval regularon la caza desde distintos puntos de vista siendo totalmente libre su ejercicio en el primero y más restringida en el segundo. La caza menor era de disfrute general, pero la mayor estaba prácticamente reservada a los nobles. Ya en la Edad Moderna surgen las primeras vedas y comienzan a tratarse las distintas modalidades de caza. La defensiva cuyo objeto era el control de animales dañinos o agresivos para el ganado o los cultivos, la ofensiva cuyo enfoque era la obtención de ingresos o alimento y la lúdica que veía la caza como diversión y deporte.

Durante mucho tiempo, los distintos reinos de España regularon la caza mediante disposiciones particulares provocando una dispersión normativa que se mantuvo hasta casi finales de siglo XVIII, momento en el que surge la primera regulación general. Es en este punto donde surgen los tres grandes antecedentes de la ley de caza de 1879, que son las Generales de 1772 y de 1804 y el Real Decreto de 1834 y que fueron impulsadas por los monarcas Carlos III y Carlos IV.

### **2.1 Ordenanza General de 1772**

La Ordenanza General de 1772 fue promulgada por el monarca Carlos III y supuso la primera disposición de aplicación general para todo el reino, en la que se establecía el modo de cazar y pescar señalando los tiempos de veda de una y otra especie. Estaba contenida en la Real Cédula del 10 de marzo de 1772 (firmada por el monarca el 16 de enero de ese mismo año) y se expidió de esta manera para garantizar su cumplimiento, siendo la misma la única disposición válida desde esa fecha en adelante para regular todo lo relacionado con la caza y la pesca. Por ello se derogaron y anularon, las anteriores Ordenanzas, Cédulas, Reales Órdenes, y Acuerdos o Providencias que regulaban los reinos con la excepción de todas aquellas con las que

se gobernaban los sitios, bosques y cotos reales y sus límites. Estas últimas seguían existiendo con toda su fuerza, vigor y observancia<sup>12</sup>.

La ordenanza estaba compuesta por veintidós capítulos, siendo los diez primeros sobre caza, los cuatro siguientes sobre pesca y los ocho últimos conformaban providencias generales. Dejando de un lado lo relativo a la pesca, ya que en este trabajo nos centramos en la ley de caza de 1879, la disposición regula los días en los que se puede cazar, quien puede cazar y las distintas prohibiciones y penas en las que se podían incurrir.

Concretamente se establecen las temporadas de prohibición de caza, distinguiendo dos tiempos de veda según el reino del que se trate. Por un lado estipula que en las provincias y reinos de la península y la Isla de Mallorca la veda empezaba el 1 de marzo y terminaba el 1 de agosto. Por otro establece que para los lugares situados de Puertos al Mar Océano, se añadía un mes más finalizando la misma en septiembre<sup>13</sup>. En todo caso, no se podía cazar en días de nieve y fortuna, con la excepción de los conejos, desde el día de la Natividad de San Juan Baptista en adelante, hasta el primero de marzo<sup>14</sup>.

Se confiere el derecho de caza a los nobles, a las personas honradas o sin sospecha, y los eclesiásticos. A estos últimos se les permite con arreglo a las Disposiciones canónicas. En cambio no se les permitía cazar a los Jornaleros y a los que sirven oficios mecánicos salvo en los días de fiesta. Además se permite la figura de los cazadores de oficio<sup>15</sup>. Aunque la disposición les confería este derecho, el uso de la escopeta durante la veda estaba prohibido salvo los casos previstos por ley (autoridad de la justicia, encargados de la extinción de los gorriones, etc.)<sup>16</sup>.

Se regulaba de forma restrictiva la caza con galgos estando prohibida desde el 1 de marzo hasta el fin de la veda general, menos en los viñedos donde el plazo era más amplio. Además solo aquellos que disponían del derecho de caza podían disfrutar de esta actividad siempre que no se encontrasen dentro de las cinco leguas alrededor de la Corte y de los Sitios reales, donde solo podrán aquellos con justificante o licencia<sup>17</sup>.

---

<sup>12</sup> Capítulo XXIII, 2º Párrafo, RC 1772.

<sup>13</sup> Cap. I, RC 1772.

<sup>14</sup> Cap. II, RC 1772.

<sup>15</sup> Cap. IV, RC 1772.

<sup>16</sup> Cap. III, RC 1772.

<sup>17</sup> Cap. V, RC 1772.

También se prohibía la caza con hurones ordenando su exterminio, con la única excepción de su uso para la saca de conejos aportando licencia, la caza con perdices de reclamo, lazos, perchas, orzuelos, redes y demás instrumentos similares, permitiéndolos únicamente si se utilizan para la caza de las codornices y los demás “pájaros de paso”.<sup>18</sup>

Se regulaba la caza de palomas prohibiendo el uso de reclamos de la misma especie salvo que sea la época de sementera o de recolección para así beneficiar a los campos. Se permite la Montería o Cacería de lobos, zorros, osos y demás fieras perjudiciales, si es necesario y siendo remunerado, pero en ningún caso estarán permitidos los ceptos, ya que pueden ser dañinos para personas o ganado<sup>19</sup>.

Seguidamente las providencias generales estipulaban las penas por transgredir la ordenanza, establecían mandatos a las justicias de las determinadas circunscripciones y regulaban el procedimiento de las distintas causas.

En las penas se distinguía entre Nobles y personas honradas por un lado y plebeyos por otro lado siendo la de estos últimos menos cuantiosas pero pudiendo ingresar en la cárcel en caso de no poder afrontar el pago de las multas.

En cuanto a los mandatos, se ordena que los testimonios de las causas se envíen al consejo real y los instrumentos aprehendidos se conserven en depósito hasta resuelta la causa. También se conminaba a los corregidores y justicias ordinarias a la publicación de esta ordenanza, todos los años, dentro de los primeros ocho días de febrero<sup>20</sup>.

En lo relativo al procedimiento, se legitimaba a los corregidores y justicias de los pueblos para conocer y proceder, en su jurisdicción, de todas las dependencias, negocios e incidencias de caza y pesca y regular a todos por igual con independencia de su clase, título, carácter, dignidad, fuero, etc.<sup>21</sup>. Para asegurar esto último se derogaban los fueros y privilegios concedidos. Incluso los eclesiásticos seculares o regulares no podían verse beneficiados por su condición a la hora de instruir su caso<sup>22</sup>. Los corregidores y justicias debían garantizar la ejecución de la ordenanza y supervisar el cumplimiento de lo resuelto por la justicia en sus distintas circunscripciones. Además se permitía la apelación de sentencias, autos y

---

<sup>18</sup> Cap. VII, RC 1772.

<sup>19</sup> Cap. IX, RC 1772.

<sup>20</sup> Providencia General XVI, RC 1772.

<sup>21</sup> Providencia General XVII, RC 1772.

<sup>22</sup> Providencia General XVIII, RC 1772.

providencias y se refuerza el testimonio de Guardas, Ministros o Alguaciles Jurados como prueba de la transgresión<sup>23</sup>.

A pesar de ser promulgada por el monarca, esta Ordenanza no fue implementada y ejecutada de manera plena, durante muchos años ya que, algunas de sus disposiciones no se cumplieron. No se remitían al consejo real los testimonios de las distintas causas, tal y como establecía el capítulo 16 (Providencia segunda), ni se cumplía con la publicación anual de la ordenanza tal y como anunciaba el capítulo 22 (Providencia octava). Esta tolerancia en las distintas circunscripciones dio lugar a excesos, abusos y perjuicios en ambas actividades.

Carlos IV, que había heredado el gusto por la actividad cinegética de su padre aunque en un grado superior, ya que muchos historiadores argumentan que la actividad provocó su despreocupación de sus obligaciones de estado, decidió continuar con el ánimo reformista en la materia de los últimos años. Por ello y dado que la caza y la pesca eran de sumo interés para el estado, se ordenó una renovación de la anterior ordenanza poniendo especial atención en las penas, ya que a juicio del monarca, era necesario agravarlas para conseguir sus intenciones, y en las prohibiciones, ampliándolas a casos y cosas omitidas. De esta manera en 1804 se promulgó una nueva Ordenanza General de caza y pesca que se prolongó hasta 1834.

## **2.2 Ordenanza General de caza y pesca 1804**

Al igual que la anterior estaba contenida en la Real cédula del 3 de febrero de 1804 y también regulaba la caza y la pesca en los reinos, estableciendo los tiempos de veda de una y otra especie. Estaba compuesta de veintiséis capítulos, dedicándose los catorce primeros a la actividad de la caza y del decimoquinto al decimoctavo a la pesca. Los últimos ocho conformaban las providencias generales donde se establecían las penas en las que incurrían los contraventores.

Se mantuvieron los mismos periodos de vedas que en la ordenanza de 1772 con la misma distinción con respecto a los distintos reinos<sup>24</sup> y conservando las excepciones para los conejos<sup>25</sup>. Se sigue regulando, de la misma manera, el uso de

---

<sup>23</sup> Providencia General XIX, RC 1772.

<sup>24</sup> Cap. 1, Real Cédula de 10 de marzo de 1804 (en adelante, RC 1804).

<sup>25</sup> Cap. 2, RC 1804.

escopeta en veda<sup>26</sup>, la caza con hurones<sup>27</sup> y la caza de palomas<sup>28</sup>, la legitimación del derecho de caza<sup>29</sup> y los cazadores de oficio<sup>30</sup>, cuya licencia, ahora expedida por el gobernador del consejo real era gratis.

En cuanto a la caza con reclamos de aves, se endurece prohibiendo incluso la tenencia de los mismos y no solo su uso, y ordenando la incautación de toda aquella pieza no muerta por tiro. En lo relativo a la caza con galgos se aumenta la distancia, con respecto a territorios alrededor de la Corte y de los Sitios reales, de cinco a diez leguas, donde únicamente se puede cazar si se cuenta con una licencia expedida por el propio consejo real<sup>31</sup>.

Se regula la figura de los pastores en relación con la caza, prohibiéndoles el uso de perdigones y otras municiones menudas para la defensa de su ganado, pero permitiéndoles el uso de postas o balas. Todo esto se argumenta en que los perdigones y demás municiones menudas, únicamente pueden dejar herido a los animales, mientras que las postas y balas si son suficientes para provocar la muerte<sup>32</sup>. Además se les prohíbe a ellos y a sus acompañantes, ya sean criados, compañeros, mozos, etc. la búsqueda y captura de los nidos de perdices, ya que provocan un perjuicio para los sembrados y para la propia especie. Se establecen unas penas que varían según la edad y la reincidencia<sup>33</sup>.

Un gran cambio con respecto a la anterior ordenanza es la prohibición de las batidas y monterías de lobos, zorros, osos y demás fieras perjudiciales pidiendo se observe lo establecido en la real cédula del 3 de febrero de 1795<sup>34</sup>. También se prohíben para todos los reinos las cacerías generales que se realizan una o más veces al año con base en alguna cofradía, Imagen o santuario, ya que provocan la destrucción de la biodiversidad.

En cuanto a las providencias generales, se mantiene una estructura parecida a la de la Ordenanza de 1772, manteniéndose la mayor parte de las providencias, pero incluyendo nuevas regulaciones para así intentar solucionar que durante los últimos 30 años no se hubiesen cumplido plenamente.

---

<sup>26</sup> Cap. 3, RC 1804.

<sup>27</sup> Cap. 8, RC 1804.

<sup>28</sup> Cap. 10, RC 1804.

<sup>29</sup> Cap. 4, RC 1804.

<sup>30</sup> Cap. 7, RC 1804.

<sup>31</sup> Cap. 5, RC 1804.

<sup>32</sup> Cap. 13, RC 1804.

<sup>33</sup> Cap. 14, RC 1804.

<sup>34</sup> Cap. 11, RC 1804.

Se añade la posibilidad de penar con la suspensión de cazar durante periodos anuales o incluso indefinidos, y se aumenta la pena de cárcel para los plebeyos que no pudiesen pagar las multas. Además en todo caso se ordena la aprehensión de los instrumentos o perros utilizados<sup>35</sup>.

Se ordena la instrucción, de todos los prelados, de lo prevenido en a ordenanza para que ayuden en su cumplimiento<sup>36</sup>. De la misma manera se añade que las salas del crimen de las chancillerías y audiencias y sus fiscales ayuden y vigilen de que los corregidores cumplan lo establecido en esta providencia<sup>37</sup>.

Por último se ordena que los corregidores deberán remitir los testimonios de las causas al consejo todos los años, ya que en caso contrario ninguno de los cargos de esa justicia será promovido y los alcaldes ordinarios no podrán ser incluidos para ninguna clase de oficial de justicia. Incluso si no se hubiese formado causa se remitirá testimonio con fe negativa y los fundamentos o motivos que se presuman<sup>38</sup>.

Al igual que sucedió con la ordenanza de 1772, con la publicación de la nueva ordenanza se derogaron y anularon, las anteriores Ordenanzas, Cédulas, Reales Órdenes, y Acuerdos o Providencias que regulaban los reinos con la excepción de todas aquellas con las que se gobernaban los sitios, bosques y cotos reales y sus límites. Estas últimas seguían estando en vigor con toda su fuerza, vigor y observancia<sup>39</sup>.

Desde este punto en adelante, a pesar de que a los habitantes de los reinos se les reconocía, con restricciones, la posibilidad de cazar, la actividad continuó teniendo una limitada libertad siendo en la mayoría de los casos un privilegio del Rey y de la nobleza. Surgieron multitud de regulaciones de los territorios reales, convirtiéndolos en auténticas reservas de caza, y se reservó la caza de determinadas especies a las clases privilegiadas. Finalmente el 3 de mayo de 1834 se promulga un Real Decreto por el que se aprobó una nueva ordenanza de caza y pesca que supuso la primera aparición de un verdadero derecho de caza y pesca. Estaba compuesto de 55 artículos divididos en 8 títulos, de los cuales cuatro hablan de caza, dos de pesca y dos de ambas actividades.

---

<sup>35</sup> Providencia General (en adelante, PG) 19, RC 1804.

<sup>36</sup> PG 22, RC 1804.

<sup>37</sup> PG 25, RC 1804.

<sup>38</sup> PG 26, RC 1804.

<sup>39</sup> PG 26, Párrafo 2º, RC 1804.

### 2.3 Real Decreto 3 de mayo de 1834

En él se mantuvo una tendencia privatista asociando el derecho de caza con la propiedad privada, diferenciando el ejercicio de la actividad en función de que esta se realizara por dueño o por terceras personas en terreno público o privado.

El propietario (dueño o arrendatario) de tierras podía cazar todos los días del año sin trabas ni reglas y sin necesidad de licencia de caza<sup>40</sup>. Además pueden conceder permisos escritos a terceros para que cacen en ellas<sup>41</sup>. Se resuelve el posible conflicto con respecto a la titularidad de las piezas heridas o caídas en cotos distintos de los que salieron, siendo siempre del propietario de la tierra donde se encuentren, incurriendo en multas en caso de cazar o entrar en territorio ajeno sin licencia<sup>42</sup>.

Cuando se habla a las tierras de propios y baldíos (no particulares), se hace referencia a las que son de propiedad de una determinada circunscripción, en este caso de los pueblos. El Real Decreto impone temporadas de veda según el reino para este tipo de territorios, y la total prohibición de caza en días de nieve y de fortuna<sup>43</sup> y de uso de determinados medios de caza<sup>44</sup>, como hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos, permitiendo únicamente el caso de las codornices y aves de paso, y se prohíbe ejercer la actividad a menos de 500 varas (unos 417 metros) de los pueblos<sup>45</sup>.

Estas tierras de propios y baldíos podían ser arrendadas, teniendo legitimación los ayuntamientos para ello y para dar licencias de caza, siempre con sujeción a esta ordenanza<sup>46</sup>, y aquellos que lo incumplan pagaran el valor de la pieza y multa agravada por reincidencia<sup>47</sup>. En el caso de no encontrarse arrendadas podrán cazar los vecinos y los forasteros, necesitando estos últimos de una licencia de la justicia<sup>48</sup>. Se recompensará, en estas tierras la extinción de animales dañinos, como veremos mas adelante.

---

<sup>40</sup> Art. 1 y 4, Real Decreto de 3 de mayo de 1834 (en adelante, RD 1834).

<sup>41</sup> Art. 2, RD 1834.

<sup>42</sup> Art. 7 y 8, RD 1834.

<sup>43</sup> Art. 9 y 10, RD 1834.

<sup>44</sup> Art. 11, RD 1834.

<sup>45</sup> Art. 18, RD 1834.

<sup>46</sup> Art. 12, RD 1834.

<sup>47</sup> Art. 13, RD 1834.

<sup>48</sup> Art. 14, RD 1834.

En cuanto a la caza de palomas, su regulación se hace más extensa, distinguiendo entre palomas campesinas y domésticas. Mientras que las primeras pueden cazarse con apenas restricciones<sup>49</sup>, se intenta la protección de las segundas restringiendo su caza a determinada distancia de los palomares<sup>50</sup>, pero cargando de más responsabilidades a los dueños de los mismos que deberán mantenerlos cerrados durante la sementera y la recolección, siendo multados en caso de no hacerlo<sup>51</sup>. A pesar de esta mayor regulación los campos siguen siendo la prioridad pudiendo tirar las domésticas a cualquier distancia del pueblo durante la recolección y sementera, periodos que pueden ser aumentados si es preciso, pero no más de dos meses<sup>52</sup>.

La regulación de los animales dañinos vuelve a cambiar con respecto a la anterior ordenanza, siendo libre en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras de propiedad particular todo el año y cualquier día<sup>53</sup>. Se prohíbe la caza con cepos, trampas u otros que sean peligrosos para pasajeros o animales domésticos excepto para los dueños o arrendatarios quienes podrán siempre que lo señalicen debidamente<sup>54</sup>. También se prohíben las batidas de comunales de los pueblos por cualquier razón<sup>55</sup>.

No solo se legaliza esta modalidad ,sino que se impulsa mediante recompensas<sup>56</sup> (sufragadas mediante las multas<sup>57</sup>) teniendo que presentar el animal o animales muertos como prueba<sup>58</sup>. Además las justicias deberán acreditar con pruebas y testimonios en la capital de provincia los animales dañinos exterminados para así justificar sus cuentas<sup>59</sup>.

Para la ejecución de este Real Decreto, la justicia procederá de forma gubernativa<sup>60</sup> comenzando los procesos por queja agraviada, de oficio, por denuncia de guardajurado o de cualquier individuo del ayuntamiento o por denuncia de vecino<sup>61</sup>. Las infracciones prescribirán en 20 o 30 días dependiendo del tipo<sup>62</sup>.

---

<sup>49</sup> Art. 19, RD 1834.

<sup>50</sup> Art. 20, RD 1834.

<sup>51</sup> Art. 21 y 22, RD 1834.

<sup>52</sup> Art. 23 y 24, RD 1834.

<sup>53</sup> Art. 25, RD 1834.

<sup>54</sup> Art. 26 y 28, RD 1834.

<sup>55</sup> Art. 35, RD 1834.

<sup>56</sup> Art. 29, RD 1834.

<sup>57</sup> Art. 32, RD 1834.

<sup>58</sup> Art. 30, RD 1834.

<sup>59</sup> Art. 31, RD 1834.

<sup>60</sup> Art. 48, RD 1834.

<sup>61</sup> Art. 49, RD 1834.

<sup>62</sup> Art. 52, RD 1834.

En cuanto a las penas consistirán en multas más el pago de los daños ocasionados y las costas del proceso<sup>63</sup>. En caso de proceso de menores los responsables serán los padres o tutores<sup>64</sup>. Para finalizar quedan derogadas las Ordenanzas y Reglamentos anteriores en lo que se opongan al presente decreto<sup>65</sup>.

Con este contexto legislativo se promulgó la Ley de caza de 10 de enero de 1879 que cambió en gran medida el panorama de la actividad cinegética.

---

<sup>63</sup> Art. 53, RD 1834.

<sup>64</sup> Art. 54, RD 1834.

<sup>65</sup> Art. 55, RD 1834.

### 3. TRAMITACIÓN PARLAMENTARIA DE LA LEY DE CAZA DE 1879

La Constitución de 1876<sup>66</sup> otorga la potestad legislativa a las Cortes, compuestas por el Congreso de los Diputados y el Senado, con el Rey. Aunque en el procedimiento legislativo intervenían y se precisaba de la aprobación de los tres órganos, en la práctica la sanción del Rey se utilizaba como un trámite formal, mientras que las potestades de las Cortes sí que se ejercían de forma efectiva. De esta manera el procedimiento de aprobación de los proyectos y proposiciones de leyes se encontraba regulada en los Reglamentos del Congreso de 1847<sup>67</sup> y del Senado de 1877<sup>68</sup>, no existiendo primacía de una sobre otra, por lo que se podía utilizar por igual la cámara de los diputados y las de los senadores.

Antes de seguir considero necesario introducir al diputado que inicio al trámite, sus motivos, y la proposición que presentó.

#### 3.1 Presentación de la proposición

La ley de caza de 1879 fue presentada a modo de proposición por el diputado Aquilino Herce y Coumes-Gay. Fue un político y militar gallego, que nació el 5 de febrero de 1844 y falleció en la capital el 27 de diciembre de 1885. Su carrera militar comenzó en 1859, cuando ingresó como cadete en el cuerpo de Artillería en Segovia, llegando a ostentar los cargos de teniente, capitán y finalmente de comandante, tras su participación en la tercera guerra carlista. Prueba de su exitosa carrera militar fue la concesión de la cruz del mérito militar por actos de guerra.

Gran amigo del Ministro de la Gobernación Francisco Romero Robledo, durante la Restauración fue designado como diputado a Cortes, por el Partido Conservador, por el distrito de A Coruña en las Elecciones Generales de 1876. Una vez terminó su carrera como congresista fue, durante un periodo de corta duración,

---

<sup>66</sup> Constitución Española del 30 de Junio de 1876 (en adelante, CE 1876)  
<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1876/184/A00009-00012.pdf>

<sup>67</sup> Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los diputados del 4 de mayo 1847 (en adelante, RGIC 1847) <https://legishca.edu.umh.es/1847/01/01/1847-reglamento-del-gobierno-interior-congreso/>

<sup>68</sup> Reglamento para el Gobierno Interior del Senado del 21 de Junio de 1877 (en adelante, RGIS 1877)  
[https://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/senado18341923/Constitucion1876/detalle/index.html?id=18770621\\_reglamento](https://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/senado18341923/Constitucion1876/detalle/index.html?id=18770621_reglamento)

gobernador civil de Guadalajara. Posteriormente ostentó el mismo cargo en Zaragoza y en Barcelona durante los años 1880 a 1885 y llegó a ser general director de Correos y Telégrafos. Su carácter cívico y su gran inteligencia y habilidad a la hora de gobernar pueblos le hicieron merecedor de la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica, que le fue entregada en 1884.

Fue durante su carrera como diputado cuando tramitó la ley, por lo que es el gran responsable de que se llevase a cabo. No solo presentó la proposición, sino que posteriormente formó parte de la comisión del Congreso y la comisión mixta que concilió las posturas de las cámaras de las Cortes. En 1876 fue cuando quedó admitido como integrante de la cámara del Congreso, después de que la comisión permanente de actas, tras examinar la suya y comprobar su conformidad con las prescripciones legales<sup>69</sup>, sin protestas ni reclamaciones, propusiese al Congreso aprobar el acta y admitirle como diputado<sup>70</sup>, siendo afirmativo el acuerdo<sup>71</sup>. En mayo de 1877, presento su iniciativa<sup>72</sup>.

Herce expuso en ella los motivos que le llevaron a comenzar este procedimiento. Afirmaba que era necesario regular de forma definitiva y con una buena ley el ejercicio de la actividad cinegética, ya que existía un vacío en la legislación, no porque no hubiese abundantes disposiciones acerca de la materia sino porque mientras unas eran insuficientes otras se caracterizaban por su excesiva dureza en las sanciones. Todo ello provocaba una anarquía de los preceptos y una confusión en las legislaciones de cada provincia o localidad. A pesar de que asumía que su proposición sería objeto de indiferencia para muchos, remarcó la importancia que la misma tenía en relación a la propiedad de campos, al abastecimiento de los mercados alimenticios, etc.<sup>73</sup>

Si bien es cierto que su proposición y la ley de caza finalmente aprobada a finales de 1878 mantienen una estructura parecida, el contenido es significativamente diferente. Herce propuso una ley de 58 artículos divididos en ocho títulos y una disposición final. En esta última se resolvía derogar las Ordenanzas, Pragmáticas,

---

<sup>69</sup> Art. 19, RGIC 1847.

<sup>70</sup> Art. 21, RGIC 1847.

<sup>71</sup> *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados* (en adelante, DSCD). Legislatura 1876-1877, Núm. 62. de 17 de Mayo de 1876, p. 2.

<sup>72</sup> DSCD, Legislatura 1877, Núm. 16. de 18 de Mayo de 1877, p. 21.

<sup>73</sup> Proposición de ley, del Sr. Herce y Coumes-Gay, sobre caza, DSCD, Legislatura 1877, Núm. 16, de 18 de Mayo de 1877 (Apéndice 6º) (en adelante, PH 1877).

Reglamentos, Decretos y Leyes anteriores y se encomendaba a la Guardia Civil el cumplimiento de esta ley<sup>74</sup>.

Reconocía la facultad de cazar de forma libre a todos<sup>75</sup>, aunque con más control sobre la realizada en terrenos libres. A todos se les exigía, permiso de uso de armas y licencia de caza<sup>76</sup>, expedidas por el gobernador y duración anual<sup>77</sup>. A los dueños de tierras les daba una total libertad para gestionar sus propiedades en la manera que considerasen oportunas<sup>78</sup>. También se acotaban los terrenos libres de caza a los baldíos, bienes de propios, propiedades del estado o de particulares que no estuviesen amojonadas, acotadas, vedadas y guardadas<sup>79</sup>.

A los propietarios particulares se les dotaba de una independencia máxima pudiendo criar caza y aprovecharse de ella<sup>80</sup>, otorgar licencias escritas a terceros para que ejerzan la actividad en sus tierras<sup>81</sup>, cazar en veda por daños siempre que los justifique<sup>82</sup> y nombrar guardas<sup>83</sup>. También se flexibilizaba la caza en las tierras particulares abiertas<sup>84</sup> y los terrenos de propios y baldíos siempre con arreglo a la ley y permiso de la autoridad local<sup>85</sup>. Aparecía, por primera y única vez, delimitada la figura del cazador furtivo, siendo este el que penetre en terreno ajeno acotado o vedado con cualquier pertrecho de caza<sup>86</sup>

A pesar de todas estas facilidades, se establecían unas reglas y restricciones generales, siendo la primera y más importante la prohibición de la caza en el periodo de veda<sup>87</sup>. Tampoco se permite cazar a menos de 1400 metros del pueblo<sup>88</sup>, cazar en los días de nieve y fortuna<sup>89</sup>, llevar armas cargadas<sup>90</sup> o vender caza en veda<sup>91</sup>. Se

---

<sup>74</sup> Art. 59, PH 1877.

<sup>75</sup> Art. 5, PH 1877.

<sup>76</sup> Art. 1, PH 1877.

<sup>77</sup> Art. 33 y 34, PH 1877.

<sup>78</sup> Art. 2, PH 1877.

<sup>79</sup> Art. 3, PH 1877.

<sup>80</sup> Art. 6, PH 1877.

<sup>81</sup> Art. 8 y 9, PH 1877.

<sup>82</sup> Art. 15, PH 1877.

<sup>83</sup> Art. 16, PH 1877.

<sup>84</sup> Art. 12, PH 1877.

<sup>85</sup> Art. 13, PH 1877.

<sup>86</sup> Art. 11, PH 1877.

<sup>87</sup> Art. 17, PH 1877.

<sup>88</sup> Art. 29, PH 1877.

<sup>89</sup> Art. 23, PH 1877.

<sup>90</sup> Art. 25, PH 1877.

<sup>91</sup> Art. 27, PH 1877.

impone una tasa a los perros de caza o lujo pero no al de ganado labor o guarda siempre que sea mastín<sup>92</sup>.

Aunque se intenta que las restricciones sean lo más generales posibles, se siguen dando muchas liberalidades a los dueños de propiedades particulares. Ejemplo de esto son la caza de la perdiz con reclamo de macho y la realizada con hurones lazos, perchas, redes y otros artificios. En los terrenos libres queda totalmente prohibida, pero en propiedad particular pueden ejercitarse bien con el pago de una cuota en el caso de la perdiz o con la asistencia de la autoridad local y la Guardia Civil en el resto de casos<sup>93</sup>.

Se aborda la cuestión de la titularidad de las piezas de caza heridas que penetran en propiedad ajena. Si esta, está materialmente cerrada, el cazador necesitará permiso del dueño, pero en caso contrario podrá entrar dejando la escopeta y siendo responsable de los perjuicios que pueda causar<sup>94</sup>. Al igual que se impuso en las Ordenanzas de 1772, 1804 y el Real Decreto de 1834, las autoridades correspondientes tendrán que poner edictos recordando las disposiciones de la ley de caza<sup>95</sup>. En el caso de denuncias, serán oídos denunciador y denunciado<sup>96</sup> y se otorga una mayor autoridad a los guardas jurados, siendo creídos en todo lo que declaren<sup>97</sup>.

Se regulaba la caza con galgos aplicando las mismas reglas de antes<sup>98</sup> e imponiendo el pago de una tasa<sup>99</sup> y limitando las cuadrillas a cinco personas y cinco perros<sup>100</sup>. En la caza de palomas se distinguían entre palomas domésticas y silvestres, pudiendo cazar las últimas en todo caso, y las primeras a determinada distancia de los pueblos<sup>101</sup>.

La regulación de la caza de animales dañinos es totalmente flexible y quizás demasiado permisiva. Es libre en todo tipo de tierras<sup>102</sup>, incluso fomentada con recompensas<sup>103</sup>, llegando a permitir a duelos y arrendatarios el uso de cepos, trampas

---

<sup>92</sup> Art. 21, PH 1877.

<sup>93</sup> Art. 19, PH 1877.

<sup>94</sup> Art. 24, PH 1877.

<sup>95</sup> Art. 18, PH 1877.

<sup>96</sup> Art. 32, PH 1877.

<sup>97</sup> Art. 31, PH 1877.

<sup>98</sup> Art. 37, PH 1877.

<sup>99</sup> Art. 38, PH 1877.

<sup>100</sup> Art. 39, PH 1877.

<sup>101</sup> Art. 42, PH 1877.

<sup>102</sup> Art. 44, PH 1877.

<sup>103</sup> Art. 45, PH 1877.

y demás medios similares<sup>104</sup>. Las únicas limitaciones expresadas son la necesidad de entregar partes del animal como prueba para poder recibir la recompensa<sup>105</sup> y la prohibición de las batidas comunales<sup>106</sup>.

Se penaba como reo de hurto<sup>107</sup> a aquellos que penetren en terreno vedado o acotado contra la voluntad del dueño<sup>108</sup>, o a los pastores y ayudantes, y guardas, que levanten nidos o camas de los animales, ya que suponen no solo la destrucción de sembrados sino también de las crías<sup>109</sup>. El resto de las infracciones de la ley causarían la pérdida de los instrumentos de caza<sup>110</sup> y la indemnización del daño causado<sup>111</sup>, siendo obligatorio el arresto en caso de insolvencia en el pago de multas<sup>112</sup>. Se agrava la reincidencia<sup>113</sup> y se hace responsable a padres, tutores y encargados de los menores responsables<sup>114</sup>.

Esta fue, a grandes rasgos, la proposición que Herce presentó a la Cámara y que dio comienzo con el trámite parlamentario.

---

<sup>104</sup> Art. 46, PH 1877.

<sup>105</sup> Art. 48, PH 1877.

<sup>106</sup> Art. 49, PH 1877.

<sup>107</sup> Art. 52, PH 1877.

<sup>108</sup> Art. 50, PH 1877.

<sup>109</sup> Art. 51, PH 1877.

<sup>110</sup> Art. 53, PH 1877.

<sup>111</sup> Art. 55, PH 1877.

<sup>112</sup> Art. 58, PH 1877.

<sup>113</sup> Art. 56, PH 1877.

<sup>114</sup> Art. 57, PH 1877.

### 3.2 Tramitación en el Congreso de los Diputados

Para la presentación de las iniciativas no existía primacía de una cámara sobre otra, por lo que se podía utilizar por igual el Congreso y el Senado. En los trámites había una diferencia dependiendo de si se presentaba un proyecto o una proposición. Estas últimas tenían que ser analizadas por las secciones antes de poder ser leídas delante del pleno y pasar a examen de las mismas<sup>115</sup>. Los proyectos en cambio pasaban inmediatamente al examen de las secciones<sup>116</sup>.

Estas secciones a las que aludimos eran siete órganos que existían tanto en el Congreso como en el Senado y estaban compuestas por diputados (o senadores)<sup>117</sup>, elegidos por sorteo de la totalidad de la cámara. Contaban con un presidente, un vicepresidente, un secretario y un vice-secretario mensuales elegidos de la misma manera que sus integrantes<sup>118</sup>. Tenían dos funciones básicas. Examinar las proposiciones de ley presentadas para autorizar su lectura en cámara<sup>119</sup>, siendo suficiente la autorización de unas de las siete<sup>120</sup>, y elegir la comisión que dictaminaría el proyecto o proposición, seleccionado cada una de las secciones a un diputado (o senador)<sup>121</sup>. Para la elección de la composición de las comisiones cada una de las secciones elegía un diputado<sup>122</sup>, siendo por tanto siete el número total de integrantes<sup>123</sup>.

Volviendo al trámite en el Congreso y dado que se trataba de una proposición, las secciones se reunieron de forma inmediata<sup>124</sup>, autorizando el 18 de mayo de 1877 su lectura en la cámara<sup>125</sup>. Era suficiente con que una de las siete secciones aprobase la lectura para poder verificarla en su primera sesión en el Congreso<sup>126</sup>.

---

<sup>115</sup> Art. 87, RGIC 1847.

<sup>116</sup> Art. 82, RGIC 1847.

<sup>117</sup> Art. 55, RGIC 1847.

<sup>118</sup> Art. 56, RGIC 1847.

<sup>119</sup> Art. 87, RGIC 1847.

<sup>120</sup> Art. 88, RGIC 1847.

<sup>121</sup> SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando. *Ob. Cit.* pp. 12 y 13.

<sup>122</sup> Art. 60 y 61, RGIC 1847.

<sup>123</sup> Art. 62, RGIC 1847.

<sup>124</sup> Art. 87, RGIC 1847.

<sup>125</sup> DSCD, Legislatura de 1877. Núm. 16. de 18 Mayo de 1877, p. 21.

<sup>126</sup> Art. 88, RGIC 1847.

Este trámite funcionaba como filtro para que aquellas iniciativas que se creyese que no iban a prosperar o continuar. Era también una manera de evitar que aquellas iniciativas que no comulgaban con la mayoría de la cámara no prosperasen<sup>127</sup>

La lectura se realizó un día después (el 19 de mayo)<sup>128</sup>, tras la cual, Herce expuso de palabra los motivos y los fundamentos que le habían llevado a elaborarla<sup>129</sup>. Aludió, como grandes apoyos de su iniciativa, al acuerdo que había tomado recientemente el ayuntamiento de Madrid, en el que se prohibía la venta de caza en veda y a las circulares sobre caza y pesca del Ministerio de Fomento, contando con el apoyo del mismo ministro (El Conde de Toreno) que no puso ningún inconveniente. Además remarcó la necesidad de reformar el derecho de la propiedad ya que había “amparado” a determinadas personas a casi extinguir la caza en el país<sup>130</sup>. Una vez finalizado, se preguntó a la cámara, sin debate alguno, si se tomaba en consideración o no<sup>131</sup>, siendo el acuerdo afirmativo y pasando, la proposición, a secciones donde se nombraría comisión<sup>132</sup>

Una vez la sección se declaró suficientemente instruida en la proposición nombró al diputado Herce para que formase parte de la comisión que elaboraría el dictamen<sup>133</sup> y tal y como dice el Reglamento<sup>134</sup> se nombró un presidente (Sr. Danvila) y un secretario (Sr. Herce) comunicándolo al Congreso<sup>135</sup>.

Estas comisiones eran órganos a los que se remiten los distintos asuntos e iniciativas de las cámaras para poder estudiarlos de forma detenida y en un ámbito reducido. Formadas por siete congresistas o senadores elegidos por las secciones, en ocasiones incluían, mediante invitación, ministros interesados o afectados y a otros individuos para que les ayudasen en su cometido<sup>136</sup>, circunstancia que no se dio en este caso. La función de este órgano, era preparar los distintos asuntos, elaborando un dictamen como testimonio de su actuación, que luego presentaban a la cámara<sup>137</sup>. No deliberaban, ya que esto era cometido de las sesiones plenarias, pero intervenían también de forma paralela en los plenos y únicamente dejaban de funcionar cuando el

---

<sup>127</sup> SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando. *Ob. Cit.* p. 13.

<sup>128</sup> DSCD, Legislatura 1877, Núm. 17. de 19 de Mayo de 1877, p. 22.

<sup>129</sup> Art. 89, RGIC 1847.

<sup>130</sup> DSCD, Núm. 17, de 19 de mayo 1877.

<sup>131</sup> Art. 90, RGIC 1847.

<sup>132</sup> Art. 91, RGIC 1847.

<sup>133</sup> Art. 60, RGIC 1847.

<sup>134</sup> Art. 64, RGIC 1847.

<sup>135</sup> DSCD, Legislatura 1877, Núm. 23. de 26 de Mayo de 1877, p. 23.

<sup>136</sup> Art. 72 y 73, RGIC 1847.

<sup>137</sup> Art. 78, RGIC 1847.

proyecto o proposición era aprobado definitivamente<sup>138</sup>. Para todas aquellas enmiendas y adiciones que surgían en el pleno la comisión actuaba como interlocutor manifestando su criterio e incluso reuniéndose sobre la marcha.

Por tanto este órgano elaboró un dictamen<sup>139</sup>, que contaba con la aprobación de la mayoría de la comisión, pero se dieron dos opiniones discordantes que debían tomar forma de voto particular<sup>140</sup>, y ser presentados y discutidos por separado en el pleno del Congreso<sup>141</sup>. Los votos particulares se pueden considerar como dictámenes de minoría, en los que se recogían las propuestas de los discrepantes<sup>142</sup>. De esta manera el proyecto o proposición inicial desaparecía y era sustituido por el dictamen, ya que se entendía que el primero no era más que un documento que facilitaba la comprensión para las Cortes<sup>143</sup>.

Tanto el dictamen de la mayoría<sup>144</sup> como los votos particulares<sup>145</sup> se presentaron a principios de junio para que los distintos integrantes de la cámara pudiesen llevar a cabo enmiendas o adiciones. Estas se presentaban y leían en la cámara, pasando seguidamente a la comisión, antes de llevar a cabo el debate de la totalidad<sup>146</sup>. En este caso, durante las tres primeras semanas del mes se presentaron tres adiciones y una enmienda, concretamente el 19<sup>147</sup> y el 23<sup>148</sup>.

El 23 de junio, se llevó a cabo la discusión de dictamen y dado que no existía ninguna discordancia que afectase a los primeros dieciséis artículos el presidente procedió a la discusión de la totalidad<sup>149</sup>. Con arreglo al Reglamento<sup>150</sup>, antes del debate de la totalidad del texto, era necesario comprobar si los votos particulares se tomaban en consideración o no. El diputado Pérez Zamora, haciendo uso de la palabra<sup>151</sup>, reafirmó esto exponiendo que en caso contrario los votos quedarían prejuzgados pero no cambió el parecer del presidente que argumentó que esto era una práctica constante de la cámara. De esta manera se procedió a la discusión de los

---

<sup>138</sup> Art. 76, RGIC 1847.

<sup>139</sup> Art. 78, RGIC 1847.

<sup>140</sup> Art. 114, RGIC 1847.

<sup>141</sup> Art. 79, RGIC 1847.

<sup>142</sup> SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando. *Ob. Cit.* p. 16.

<sup>143</sup> SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando. *Ob. Cit.* p. 16.

<sup>144</sup> DSCD, Legislatura 1877, Núm. 29. de 4 de Junio de 1877, p. 32.

<sup>145</sup> DSCD, Legislatura 1877, Núm. 31. de 6 de Junio de 1877, p. 36.

<sup>146</sup> Art. 118, RGIC 1847.

<sup>147</sup> DSCD, Legislatura 1877, Núm. 42. de 19 de Junio de 1877, p. 17.

<sup>148</sup> DSCD, Legislatura 1877, Núm. 46. de 23 de Junio de 1877, p. 2.

<sup>149</sup> DSCD, Legislatura 1877, Núm. 46. de 23 de Junio de 1877, p. 2.

<sup>150</sup> Art. 113, RGIC 1847.

<sup>151</sup> Art. 125 a 129, RGIC 1847.

artículos y sin debate alguno se aprobaron los primeros dieciséis<sup>152</sup>. Dado que después de esto se suspendiendo la discusión se dio la oportunidad a más enmiendas, presentándose dos el 28 de junio<sup>153</sup> y el 10 de julio<sup>154</sup>.

A partir de esta fecha no vuelve a sucederse ninguna discusión, enmienda o adición, y con el cambio de legislatura la tramitación de la proposición queda pausada. El 18 de febrero de 1878 se reprodujo el dictamen y los votos particulares para así continuar con la tramitación en la nueva legislatura<sup>155</sup>, pero no se llevó a cabo ningún avance durante los siguientes meses a pesar de haber incluido en el orden del día de la sesión la discusión del dictamen. La razón de esto reside en el elevado número de leyes de gran extensión que estaban siendo tramitadas y que produjeron múltiples debate y discusiones en el Congreso<sup>156</sup>.

El 9 de noviembre, Herce como secretario de la comisión que elaboró el dictamen, decide retirar el proyecto y llevar a cabo reformas en el mismo, junto con los autores de los votos particulares<sup>157</sup>. Llegan a un acuerdo y tres días más tarde presentan y se lee en cámara el nuevo<sup>158</sup> (únicamente se leyeron los artículos 17 a 56 y las 4 disposiciones). Finalmente y dado que ya no había diputados en contra, se votaron y fueron aprobados<sup>159</sup>, pasando el proyecto a la comisión de corrección de estilo<sup>160</sup>, órgano de carácter permanente, que suponía un trámite formal por si hubiese defectos<sup>161</sup>. Una vez aprobado el proyecto de ley en la cámara de los diputados, se remitía al Senado firmado por el presidente y dos secretarios, para su examen<sup>162</sup>.

---

<sup>152</sup> DSCD, Legislatura 1877, Núm. 46. de 23 de Junio de 1877, p. 2.

<sup>153</sup> DSCD, Legislatura 1877, Núm. 50. de 28 de Junio de 1877, p. 41.

<sup>154</sup> DSCD, Legislatura 1877, Núm. 59. de 10 de Julio de 1877, p. 38.

<sup>155</sup> DSCD, Legislatura 1878, Núm. 3. de 18 de Febrero de 1878, p. 9.

<sup>156</sup> SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando. *Ob. Cit.* p. 17.

<sup>157</sup> DSCD, Legislatura 1878, Núm. 122. de 9 de Noviembre de 1878, p. 12.

<sup>158</sup> Art. 78, RGIC 1847.

<sup>159</sup> DSCD, Legislatura 1878, Núm. 124. de 12 de Noviembre de 1878, p. 3.

<sup>160</sup> Art. 71, RGIC 1847.

<sup>161</sup> SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando. *Ob. Cit.* p. 19.

<sup>162</sup> Art. 9, Ley de 19 de julio de 1837 sobre las prerrogativas y relaciones del Senado y Congreso de los Diputados.

[https://www.senado.es/web/wcm/idc/groups/public/@cta\\_senhis/documents/document/mdaw/mde4/~e disp/senpre\\_023964.pdf](https://www.senado.es/web/wcm/idc/groups/public/@cta_senhis/documents/document/mdaw/mde4/~e disp/senpre_023964.pdf)

### 3.3 Tramitación en el Senado

Dependiendo de la naturaleza de la materia de los proyectos o proposiciones, estos eran más o menos discutidos en una u otra de las cámaras. En el caso que estudiamos, la caza, fue en el Senado donde más se prolongó la discusión y donde más cambios se llevaron a cabo, o al menos más se intentaron. Esto se explica en que tal como establece en la constitución de 1876, el Senado era una cámara formada por, en primer lugar Sres. por derecho propio, en segundo lugar senadores vitalicios nombrados por la Corona y en tercer lugar senadores elegidos por las corporaciones del estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley<sup>163</sup>. Por tanto los grandes terratenientes de la época, así como grandes patriarcas y Grandes de España entre otros conformaban el Senado y estos eran grandes sabedores de la materia, ya que eran los que contaban con tierras particulares, donde ejercer la actividad cinegética.

Retomando el procedimiento, el 15 de noviembre de 1878 el proyecto de ley que había remitido el Congreso pasó a las secciones del Senado<sup>164</sup>, para nombramiento de la comisión<sup>165</sup>, comunicando la elección de los integrantes a la cámara el 18 de diciembre. Las secciones estaban configuradas de la misma manera que las del Congreso, teniendo presidente, vicepresidente, secretario y vicesecretario<sup>166</sup>, nombrando cada una un senador de la cámara para formar parte de la comisión<sup>167</sup>.

La comisión elaboró dictamen que en este caso no contaba con ningún voto particular, y lo presentó y leyó en el Senado<sup>168</sup>. Seguidamente se podían presentar enmiendas y adiciones hasta al menos un día antes de que el presidente anunciase cuando sería la discusión<sup>169</sup>. Se leyeron y fueron pasadas a la comisión conforme a Reglamento<sup>170</sup>, una adición y cinco enmiendas, el 5<sup>171</sup> y el 6<sup>172</sup> de diciembre. Hay que destacar que otra enmienda se presentó el día de inicio de la discusión, pero dado que

---

<sup>163</sup> Art. 20 y 21, CE 1876.

<sup>164</sup> Art. 114, RGIS 1877.

<sup>165</sup> Diario de Sesiones del Senado (DSS en adelante), Legislatura 1878, Núm. 88. de 15 de Noviembre de 1878, p. 2.

<sup>166</sup> Art. 66, RGIS 1877.

<sup>167</sup> Art. 71, 72 y 73, RGIS 1877.

<sup>168</sup> DSS, Legislatura 1878, Núm. 94. de 2 de Diciembre de 1878, p. 2.

<sup>169</sup> Art. 126 y 142, RGIS 1877.

<sup>170</sup> Art. 143, RGIS 1877.

<sup>171</sup> DSS, Legislatura 1878, Núm. 97. de 5 de Diciembre de 1878, p. 2.

<sup>172</sup> DSS, Legislatura 1878, Núm. 98. de 6 de Diciembre de 1878, p. 20.

no se había respetado el tiempo mínimo previo<sup>173</sup>, el presidente autorizó su lectura únicamente, si no se llegaba a discutir el artículo en esa sesión. Finalmente el presidente haciendo uso sus facultades<sup>174</sup> señaló el 9 de diciembre, como día en que se llevaría a cabo el debate.

A la hora de llevar a cabo el debate el Reglamento establece turnos alternativos de palabra, es decir hablaría primero un senador en contra y luego otro en pro<sup>175</sup>. En este caso por ejemplo un senador haciendo ejercicio del Reglamento pidió la palabra<sup>176</sup> mostrándose en contra de la totalidad del proyecto, siendo posteriormente y rebatido por la comisión.

Se establece también un orden de preferencia en el debate, siendo leídos primero los votos particulares para ver si se tomaban en consideración<sup>177</sup>, circunstancia que no sucedía en este caso al no haber.

Posteriormente, y dado que se trataba de un dictamen de determinada extensión e importancia, se procedía con un debate por turnos de totalidad<sup>178</sup>, aprobándose sin ninguna oposición los quince primeros artículos<sup>179</sup>.

En este punto comienza el debate del articulado. Cuando se abriese la discusión de un artículo que tuviese una enmienda o adición, esta se leía y la comisión decidía si la admitía o no. En caso afirmativo se discutían junto con el artículo al que afectaban<sup>180</sup>, con las mismas reglas sobre los turnos de palabra que dijimos previamente, es decir un turno en contra un turno a favor. El turno en contra lo llevaría a cabo el autor discrepante y el turno a favor la comisión que realizo el dictamen y que continúa su labor de forma paralela a debate<sup>181</sup>. En la práctica se dejaban hasta tres turnos para cada posición siempre de forma alternativa y con la posibilidad de ampliarlos o incluso renunciar a ellos<sup>182</sup>. Una vez finalizada la discusión se preguntaba a la cámara si se tomaba en consideración o no, la enmienda o adición.

---

<sup>173</sup> Art. 142, RGIS 1877.

<sup>174</sup> Art. 41, RGIS 1877.

<sup>175</sup> Art. 154, RGIS 1877.

<sup>176</sup> Art. 155, RGIS 1877.

<sup>177</sup> Art. 134 y 137, RGIS 1877.

<sup>178</sup> Art. 127, RGIS 1877.

<sup>179</sup> DSS, Legislatura 1878, Núm. 100. de 9 de Diciembre de 1878, p. 16.

<sup>180</sup> Art. 143 Y 144, RGIS 1877.

<sup>181</sup> Art. 144, RGIS 1877.

<sup>182</sup> SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando. *Ob. Cit.* p. 18.

De esta manera y durante el transcurso de cuatro días se fueron tramitando todos los artículos junto con sus enmiendas y adiciones. Cabe destacar que a lo largo de esta parte del procedimiento también se fueron introduciendo adiciones sobre la marcha, ya que el Reglamento las permite siempre que se presenten en respuesta a otras aprobadas y con las que guarden relación<sup>183</sup>. Los artículos sobre los que nadie pedía la palabra pasaban directamente a votación<sup>184</sup>. De todas las enmiendas y variaciones presentadas únicamente fueron aceptadas por la comisión e introducidas al dictamen, una adición al artículo 16<sup>185</sup> y otra al 25<sup>186</sup> del Sr. Marqués de la conquista, una adición al 22<sup>187</sup> y otra al 29<sup>188</sup> (con una modificación de a comisión) del Marqués de Guad-El-Jelú

Finalmente, el 12 de diciembre se concluyó la discusión del articulado y se declaró urgente la votación definitiva del proyecto. Se leyó el dictamen redactado nuevamente con las modificaciones introducidas y declarada conforme con lo acordado se votó y se aprobó<sup>189</sup>, conforme a reglamento<sup>190</sup>.

### 3.4 Tramitación en comisión mixta

De esta manera, el Senado había modificado el proyecto presentado por la Cámara de los diputados, por lo que, en atención al Reglamento del Congreso, se debía formar una comisión compuesta por igual número de senadores y diputados para que se conciliasen las opiniones<sup>191</sup>. A este órgano se le llamaba comisión mixta y como toda comisión contaba con presidente y secretario, que fueron elegidos el 18 de Diciembre<sup>192</sup>. Previamente las cámaras se comunicaron entre sí el nombramiento de

---

<sup>183</sup> Art. 146, RGIS 1877.

<sup>184</sup> Art. 130, RGIS 1877.

<sup>185</sup> DSS, Legislatura 1878, Núm. 100. de 9 de Diciembre 1878, p. 23.

<sup>186</sup> DSS, Legislatura 1878, Núm. 101. de 10 de Diciembre 1878, p. 13.

<sup>187</sup> DSS, Legislatura 1878, Núm. 101. de 10 de Diciembre 1878, p.12.

<sup>188</sup> DSS, Legislatura 1878, Núm. 103. de 12 de Diciembre 1878, p. 2.

<sup>189</sup> DSS, Legislatura 1878, Núm. 103. de 12 de Diciembre 1878, p. 4.

<sup>190</sup> Art. 153, RGIS 1877.

<sup>191</sup> Art. 10, Ley de 19 de julio de 1837 sobre las prerrogativas y relaciones del Senado y Congreso de los Diputados.

<sup>192</sup> DSCD, Legislatura 1878, Núm.153. de 18 de Diciembre de 1878, p. 33 y DSS, Legislatura 1878, Núm.104, de 13 de Diciembre de 1878, p. 2.

los integrantes<sup>193</sup>, estos se reunieron y tras conciliar las opiniones, elaboraron el dictamen de la comisión mixta.

### **3.5 Aprobación y Sanción**

El 18 de diciembre se leyó el Dictamen y un día más tarde se aprueba sin discusión alguna en ambas cámaras<sup>194</sup>. Una vez los dos cuerpos colegisladores aprobaron el proyecto, este se presentaba a la sanción del Rey<sup>195</sup>, ocurriendo esta el 23 y siendo publicado el 26 de diciembre en el diario de sesiones del Senado<sup>196</sup> y el 30 en el del Congreso<sup>197</sup>. Finalmente, el 13 enero 1879 se publica en la Gaceta de Madrid.

---

<sup>193</sup> DSCD, Legislatura 1878, Núm.149. de 13 de Diciembre de 1878, p. 14 y DSS, Legislatura 1878, Núm.105, de 14 de Diciembre de 1878, p.6.

<sup>194</sup> DSCD, Legislatura 1878, Núm.154. de 19 de Diciembre de 1878, p. 20 y DSS, Legislatura 1878, Núm.109, de 19 de Diciembre de 1878, p.9.

<sup>195</sup> Art. 11, Ley de 19 de julio de 1837 sobre las prerrogativas y relaciones del Senado y Congreso de los Diputados.

<sup>196</sup> DSS, Legislatura 1878, Núm.113. de 26 de Diciembre de 1878, p.2.

<sup>197</sup> DSCD, Legislatura 1878, Núm.157. de 30 de Diciembre de 1878, p. 2.

## 4. CONTENIDO DE LA LEY DE CAZA

La ley de caza<sup>198</sup> está compuesta por cincuenta y cuatro artículos divididos en ocho secciones, más cinco disposiciones generales. Los títulos de dichas secciones son por orden numérico los siguientes: Clasificación de los animales , Derecho de cazar, Del ejercicio del derecho de caza, De la caza de las palomas, De la caza con galgos, De la caza mayor, De la caza de animales dañinos y por último Penalidad y procedimientos. Una vez vista la estructura básica de la ley, analizaremos la misma poniendo especial hincapié en aquellas cuyos artículos fueron enmendados o sufrieron adiciones o variaciones en el curso del debate parlamentario. Por ello he decidido dividir el análisis según secciones:

### 4.1 Sección primera: Clasificación de los animales

Compuesta por siete artículos, en ella se lleva a cabo una enumeración de las clases de animales distinguiendo entre “los fieros o salvajes, los amansados o domesticados y los mansos o domésticos”.

Posteriormente se define cada categoría, siendo el elemento diferenciador entre ellas su relación con el hombre, y se delimita la propiedad de los mismos, siendo los “amansados o domesticados” de aquel que los encuentre y reduzca y los “mansos o domésticos” del que los ha criado y alimentado. En el caso de los “fieros o salvajes”, el hombre ejerce su dominio o poder a través de la caza.

Además para concluir esta primera sección, se delimita el concepto de cazar, mostrándolo como “*todo arte ó medio de perseguir ó de aprehender, para reducirlos á propiedad particular, á los animales fieros ó amansados que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad.*”<sup>199</sup>

---

<sup>198</sup> Gaceta de Madrid (en adelante, GM) de 10 de enero de 1879

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1879/013/A00117-00119.pdf>

<sup>199</sup> Art. 7, Ley de caza de 10 de Enero de 1879 (en adelante, Ley 1879).

## 4.2 Sección segunda: Derecho de cazar

La segunda de las secciones está formada por nueve artículos y versa sobre el Derecho de cazar, las limitaciones al mismo y todas las situaciones particulares con respecto al lugar donde se puede ejercer.

El derecho de cazar precisa, para su uso de licencias de escopeta y caza y solo puede ejercitarse en terrenos del estado o de los pueblos, con sujeción a la ley, y en los de propiedad particular, por dueño o por el que esté autorizado por él mediante licencia.

En la sección se regulan también cuatro casos en los que existen distintos derechos sobre las propiedades, por ejemplo si una finca pertenece a varios dueños, la concesión de permisos a terceros distintos de representantes está sujeta a consentimiento de los condueños, o en el caso de que esté arrendada, el arrendatario es, salvo estipulación en contrario, el beneficiario del derecho. Los otros dos casos regulados son el de usufructo y el de depósito judicial o voluntario.

Además, se prohíbe cazar cuando aún no hayan sido levantadas las cosechas, siempre que esas tierras particulares no estén delimitadas, cerradas o acotadas materialmente, ya que en caso contrario se puede con permiso del dueño.

Para concluir la sección regula la situación en la que un cazador hiera una pieza de forma legal, pero la misma caiga o entre en propiedad ajena. Si esta última esta materialmente cerrada se precisará de permiso del dueño para entrar, si no, podrá entrar a recoger la pieza herida o muerta siendo responsable de los perjuicios que pueda causar. El artículo que recoge esto último fue objeto de largo debate en el Senado. En un principio únicamente decía:

*“El cazador que usando de su derecho de caza, desde una finca donde le sea permitido cazar hiera una pieza de caza menor que cae o entra en propiedad ajena, tiene derecho a ella, pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad este materialmente cerrada por seto, tapia o vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida.*

*Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar solo a coger la pieza herida, sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que cause.*<sup>200</sup>

En el primer párrafo se quiso añadir la frase “o muerta” después de “herida”, ya que se argumentaba que si hay obligación de entregar una pieza si el dueño la encuentra herida, también existía si la encuentra muerta. La comisión no tuvo ningún reparo en aceptar dicha adición. En el segundo párrafo se pidió añadir la frase “dejando la escopeta en la linde” después de “sin permiso del dueño”, para evitar futuras situaciones peligrosas, ya que el cazador que penetraba en propiedad ajena buscando pieza herida podía aprovecharse de la situación y abatir otras con el pretexto de buscar el animal “tocado”. Desde la comisión se discutió la postura argumentando que dicha adición traería más disgustos de los que remediaría, ya que al cazador no se le podía desposeer de su defensa natural dado que se estaba introduciendo en propiedad ajena particular y las piezas heridas pueden huir durante un largo tiempo profundizando más en dichas tierras. Por ello no se aceptó la segunda adición<sup>201</sup>.

### **4.3 Sección tercera: Del ejercicio del derecho de caza**

Es la que más artículos contiene, quince concretamente, en los que se tratan temas como la caza de aves, determinadas prohibiciones genéricas, la caza de conejos, licencias de caza y la figura del guarda. En la sección se regula la concesión de licencias de forma genérica y para la caza de conejos. En cuanto a lo primero solo el gobernador civil y no gratuitamente puede otorgar licencia de caza y escopeta salvo el caso de los capitanes generales que las pueden conceder a determinados militares. En cuanto a los conejos, tanto para su caza y circulación por vía pública durante la veda como para la tenencia de hurones se precisa de licencias o permisos.

En relación con la regulación de la caza de aves se prohíbe la misma durante la época de reproducción, que es distinta dependiendo de la provincia en la que te encuentres. Se dan periodos más amplios en las albuferas y lagunas, se prohíbe tajantemente la caza de aves insectívoras, ya que son beneficiosas para la agricultura

---

<sup>200</sup> Art. 16. 2º párrafo, Dictamen Comisión del proyecto de ley sobre caza (en adelante, Dictamen), Ap. cuarto, DSS 2, Legislatura 1878, de 2 de Diciembre de 1878.

<sup>201</sup> DSS, Legislatura 1878, Núm. 100. de 9 de Diciembre de 1878, p. 18.

y se delimitan las épocas de caza de las palomas, las tórtolas y codornices. Esto último supuso un enfrentamiento de posturas entre Congreso y Senado que posteriormente fue resuelto en la Comisión mixta. Mientras que la cámara de los diputados establecía que las palomas, tórtolas y codornices se podían cazar desde el 15 de agosto<sup>202</sup>, la otra cámara permitió su caza únicamente si las cosechas habían sido levantadas. A esto último el Senado llegó tras largas deliberaciones y debates, ya que se presentaron varias enmiendas que apoyaban una redacción distinta donde se permitiese esta modalidad levantadas las cosechas pero nunca antes del 15 de agosto, ya que en caso de no establecer esa fecha, la veda en España se podía dar por acabada. La problemática residía en las distintas fechas de recolección de las cosechas y que dependían de la zona en que nos encontrásemos. En las provincias meridionales se recogían mucho antes que en las del norte por lo que se estaría creando un perjuicio. Las enmiendas aun así no se sostuvieron ya que la comisión creía firmemente que el criterio temporal establecido era lo más justo para el caso. Aun así las cámaras de las Cortes seguían sin coincidir por lo que fue necesario conciliar opiniones en la Comisión Mixta, donde se acordó que las palomas, tórtolas y codornices se podían cazar desde el 1º de agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.<sup>203</sup>

El artículo 18 de esta ley, fue discutido en la elaboración del dictamen por la comisión del Congreso y fue objeto de enmiendas en el debate plenario. Cabe recordar que en ese momento estaba contenido en el artículo 17. En un principio el artículo únicamente otorgaba a los propietarios de tierras el derecho a criar animales y aprovecharse de ellos, y las enmiendas, que no tuvieron éxito, tan solo querían añadir una excepción a las fincas con cerca contigua. En cambio, el voto particular sí que pretendía y consiguió, un cambio sustancial otorgando la concesión de cazar libremente en cualquier época, sin usar engaños o reclamos, a los dueños particulares cuyas tierras estaban materialmente cerradas. Por tanto, se les concedía un privilegio que en las demás tierras no existía. Lo único que no prospero fue la concesión del derecho de denuncia, por infracciones cometidas en las tierras, a los dueños o arrendatarios, y la distancia mínima a la que se podían usar los reclamos u otros engaños, fue menor a la que se pretendía.

---

<sup>202</sup> Art. 18. Párrafo tercero, Dictamen, Apéndice tercero al Núm. 123. DSCD, Legislatura 1878, de 11 de Noviembre de 1878.

<sup>203</sup> Art. 17. Párrafo tercero, Dictamen, Apéndice cuarto al Núm. 153. DSCD, Legislatura 1878, de 18 de Diciembre de 1878.

Pero la concesión de libre caza del 18 fue vista por algunos senadores como errónea, siendo objeto de enmienda y debate. Se quiso modificar el artículo añadiendo una frase que limitaría este derecho del que gozaban los propietarios de cercadas, amojonados o acotados, equiparándoles al resto de dueños. A juicio de los partidarios de la adición era necesario limitar el derecho a la propiedad de los dueños de las tierras. Dentro de las mismas ya poseían un derecho casi absoluto, pudiendo decidir quien cazaba o no, por lo que no se les podía conceder el derecho a no seguir vedas, ya que se corría el riesgo de extinguir las aves de las que se hablaba en el 17. La veda no ataca al derecho a la propiedad, ya que solo es una limitación. Al propietario no se le quita el derecho a cazar, simplemente se le suspende un tiempo, donde las aves se pueden recuperar, siendo beneficioso para él, ya que habrá abundancia en posteriores temporadas. Por tanto no se puede hacer distinción en cuanto a la propiedad, siendo necesario la veda absoluta, sin privilegios.

La comisión replicó que la propiedad de la caza en los vedados es de uso completo del propietario, por lo que puede disponer de ella de la manera que vea conveniente. La venta de caza sí está vedada por lo el dueño ya estaría limitado, además de que todo buen cazador y por consiguiente, todo buen propietario de tierras de caza, promueve la veda, ya que favorece la riqueza. Por tanto el propietario tiene su derecho a la propiedad respetado, pero la ley se anticipa y prohibiendo la venta de caza, se guarda de que ningún propietario pueda disponer de la veda a su antojo.<sup>204</sup>

La sección se caracteriza también por establecer restricciones a la caza de la perdiz, a la caza con hurón, lazos y demás artificios y a las cuadrillas de caza aunque con algunas excepciones.

El artículo 19, regulador de la caza de la perdiz fue objeto de debate en el Congreso a través del voto particular y de las enmiendas, que querían favorecer a la propiedad privada en vez de limitarla. El artículo en un principio únicamente prohibía la caza de la perdiz con reclamo en veda, pero tras la revisión solo se dejaba esta modalidad a los incluidos en el artículo anterior, es decir se daba un privilegio a los dueños o arrendatarios de fincas cerradas o acotadas por ley. Esto significaba que aquellos no incluidos en el 17 no podían cazar perdiz con reclamo ni siquiera fuera de veda. La enmienda que se aceptó en Congreso pretendía introducir también una distancia mínima de seguridad con el pueblo vecino además de reconocer el derecho

---

<sup>204</sup> DSS, Legislatura 1878, Núm. 100. de 9 de Diciembre de 1878, p. 23.

de denuncia de infracción del que hablamos antes en el artículo 17, pero no llegó a prosperar. El artículo además prohibía la venta y compra de perdices muertas en veda.

El Senado eliminó la prohibición de enajenar las perdices, pero mantuvo el privilegio de los dueños de vedados de caza materialmente cerrados, quedando el artículo redactado de la siguiente forma:

*La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo salvo lo dispuesto en el artículo anterior.*<sup>205</sup>

Igual que ocurrió con los anteriores artículos, varios senadores mostraron su rechazo a la concesión e intentaron eliminarla, ya que consideraban que se estaba produciendo un abuso. Una cosa era favorecer a los propietarios y otra abusar en los privilegios. Primero se argumentó que la redacción era demasiado abierta, ya que en España todos los terrenos son amojonados y los vedados son los que el propietario quiere vedar por lo que se estaría concediendo un permiso general para toda España. Seguidamente se cuestionó la moralidad de utilizar reclamo, sentenciando que eso no era caza. El ejercicio de la actividad venatoria implica búsqueda y seguimiento. La caza estaba definida como “medio de buscar, de seguir aves, piezas y otros animales para cogerlos o matarlos”. Buscar significa inquirir, hacer diligencias para encontrar algo y seguir es ir después para coger algo, por lo que la caza con reclamo no es ninguna de estas. Además, este medio funciona a distancias muy largas, provocando que perdices de otras propiedades acudan a la llamada. La solución sería entonces su prohibición en todo tiempo y lugar. Cabe destacar que algún r defendió esta modalidad siempre que se hiciese con hembra de perdiz, ya que mientras el uso del macho siempre es perjudicial, el de la hembra no, citando seguidamente ejemplos de grandes montes que se han visto beneficiados. Ambos argumentos fueron desechados por la comisión sin apenas debate, ya que consideró que el verdadero objetivo de estos senadores era la supresión del artículo 18, y este ya había sido aprobado, por lo que no ha lugar a la discusión<sup>206</sup>.

La caza con hurones, lazos, redes, perchas o ligas estaba totalmente prohibida con la excepción de los pájaros considerados insectívoro. A pesar del deseo de varios senadores de querer eliminar esta excepción, y consecuentemente establecer una

---

<sup>205</sup> Art. 19, Dictamen, Ap. cuarto, DSS, Legislatura 1878, 2 de Diciembre de 1878.

<sup>206</sup> DSS, Legislatura 1878 Núm. 101. de 10 de Diciembre 1878, p. 8.

prohibición total, la comisión explicó a la cámara, que los pájaros constituían uno de las mayores fuentes de alimento para gran parte de la población por lo que prohibir, únicamente traería el incumplimiento del precepto quedando la ley falseada. Por ello el artículo no fue modificado<sup>207</sup>.

También se prohibió la caza durante la noche con luz artificial, si bien en un principio el artículo que lo disponía era más restrictivo, ya que decía lo siguiente<sup>208</sup>:

*“Se prohíbe cazar de noche con armas de fuego o con luz artificial*

En el debate plenario del Senado, se observó que dicha disposición encerraba dos prohibiciones, una cazar con luz artificial de noche, y otra cazar con armas de fuego de noche, y que era necesario suprimir la segunda. El porqué de esta petición radicaba en el objetivo de la ley de caza que se estaba discutiendo y que era la protección de la propiedad, de los animales benéficos al hombre y la persecución de los animales dañinos. Durante la noche los animales carnívoros cazan y los herbívoros buscan pasto y por tanto, sobretodo en el norte, animales como el oso o el jabalí destrozaban maizales y campos de cultivo, perjudicando a familias enteras. La solución que muchos dueños de tierras encontraban era el ejercicio de esperas nocturnas en sus campos para abatir a estos animales, que como se guiaban por el instinto volvían a donde noches anteriores habían encontrado alimento. Los lobos y zorras que atacaban el ganado se combatían de la misma forma aunque ayudándose de cebos. No se argumentó en contra de la primera de las prohibiciones “*cazar de noche con luz artificial*”, ya que se consideraba del todo perjudicial para los animales, sobretodo los de caza menor por lo que la comisión estuvo de acuerdo y redujo el artículo.<sup>209</sup>

También se prohibió la caza en los llamados días de fortuna que son aquellos en los que las especies tienen mermadas sus facultades de defensa o se ven obligadas a concentrarse en determinados lugares. Esto ocurre por determinadas causas, ya sean nevadas, heladas, incendios, inundaciones, sequías, etc. También hay limitaciones en cuanto a la distancia con el pueblo, o en el uso de medios de destrucción de animales dañinos en criaderos.

---

<sup>207</sup> DSS, Legislatura 1878, Núm. 101. de 10 de Diciembre 1878, p. 13.

<sup>208</sup> Art. 22, Dictamen, Ap. cuarto, DSS, Legislatura 1878, 2 de Diciembre de 1878.

<sup>209</sup> DSS, Legislatura 1878, Núm. 101. de 10 de Diciembre de 1878, p. 13.

Seguidamente el artículo 25 de la ley decía lo siguiente:

*“Queda terminantemente prohibida la venta y circulación de caza y de pájaros muertos en toda España e islas adyacentes durante la temporada de veda con la sola excepción marcada en el artículo 27.”*

Por tanto, se prohibía la venta y circulación de caza con una excepción. Este artículo fue objeto de un largo debate en el Senado a raíz de una enmienda, presentada contra el 27.

Es necesario aclarar que en el dictamen de la comisión del Senado el artículo 25 no contenía la palabra circulación por lo que solo estaba prohibida la venta. En ese mismo dictamen, el artículo 27 únicamente hablaba de la posibilidad que se les otorgaba a dueños de montes dehesas o sotos de cazar los conejos en veda pero prohibiendo su venta en determinadas fechas<sup>210</sup>. La enmienda pretendía una redacción más sencilla y general englobando todo tipo de caza pero prohibiendo en todo momento su circulación y venta.<sup>211</sup> El senador autor de la enmienda sobre el 27, argumentó que de prosperar está, sería necesario añadir la palabra circulación también al artículo 25, ya que de lo contrario se incurriría en una injusticia, al otorgar una peor condición a las personas a las que aludía la enmienda que a las englobadas en el 25. Esta adición fue finalmente aceptada por la comisión.

Es en este momento cuando el Duque de Veragua ejerció su derecho al uso de la palabra<sup>212</sup> oponiéndose a la adición y pidiendo a la cámara que revisase sus intenciones en lo que a la presentación de enmiendas, adiciones o variaciones se refería. Enunciaba que el dictamen elaborado por la comisión del Senado recorría una línea cercana a sus principios, estos son, la defensa de la propiedad privada, pero que el debate en el pleno se desviaba totalmente adoptando un carácter profundamente restrictivo, como podía observarse con la aceptación de la última adición al 25. El senador preguntaba hasta que punto se podía limitar la propiedad en pro de conservar la caza, y concluía que mientras que en otras situaciones, como por ejemplo la expropiación por causa de utilidad pública, frente al derecho individual surgía un gran

---

<sup>210</sup> Art. 27, Dictamen, Ap. cuarto, DSS, Legislatura 1878, 2 de Diciembre de 1878.

<sup>211</sup> DSS, Legislatura 1878, Núm. 97. de 6 de Diciembre de 1878 (Ap. segundo al Núm. 98)

<sup>212</sup> Art. 155, RGIS 1877.

interés social, este no era el caso de esta ley y no se podía permitir que la propiedad sucumbiese al interés de los cazadores. En el turno de réplica<sup>213</sup>, la comisión señaló que el objetivo del Duque era la desaparición de todas estas “medidas de policía”<sup>214</sup>, situación que no podía darse hasta que se hubiese progresado lo suficiente con la aprobación de esta ley, ya que en el momento presente, la actividad cinegética se caracterizaba por él poco y vago cumplimiento de las disposiciones legales. Este problema ya se daba previamente con la ordenanza de 1772 y posteriormente con la de 1804, y en el debate presente los propios senadores decían de forma privada “*estamos haciendo una ley que probablemente no se cumplirá*”<sup>215</sup>. El objetivo del proyecto era la desaparición del bando de supresión de la caza, circunstancia que solo sucedería a través del progreso político, social y cultural.

Una vez terminado los turnos de palabra se continuó con los siguientes artículos y se llegó al 27. Cabe recordar que esta disposición, relativa a la caza de conejos, en su formulación en el Congreso otorgaba la posibilidad al dueño de monte, dehesa, o soto de cazarlos en veda y de enajenarlos siempre que se cuente con licencia pertinente. El voto particular, que además quiso aclarar el artículo, añadió la siguiente parte:

*“Desde esta fecha hasta que termine la época de veda, los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados”*<sup>216</sup>

Tras esto llegamos a su debate en el Senado y a la enmienda comentada en la anterior página, no siendo admitida por la comisión al considerarla innecesaria, ya que ya se había aprobado la adición al 25. Aunque a juicio del senador autor no admitirla suponía una falta de equidad, la decisión no cambió, ya que la prohibición ya estaba explícitamente explicada y si se producía una equivocación se debía a la torpeza o a la falta de inteligencia.

---

<sup>213</sup> Art. 154, RGIS 1877.

<sup>214</sup> DSS, Legislatura 1878, Núm. 101. de 10 de Diciembre de 1878, p. 16.

<sup>215</sup> DSS, Legislatura 1878, Núm. 101. de 10 de Diciembre de 1878, p. 17.

<sup>216</sup> Ap. Segundo al Núm. 31. Voto particular Pérez Zamora y Rivas, DSCD, Legislatura 1878, de 6 de junio de 1877.

Por último, se otorga la facultad a propietarios o arrendatarios de contratar o nombrar guardas jurados cuyas declaraciones en caso de denuncia tienen fuerza de prueba plena salvo justificación en contrario.

Tras esto llegamos al poder exclusivo de los gobernadores de provincia, de conceder licencias pero no de manera gratuita<sup>217</sup>. En el Congreso no se produjo ningún cambio, y la comisión del Senado mantuvo la misma estructura en su dictamen, pero el pleno de la cámara y posteriormente la comisión mixta, si debatieron sobre ello. En el Senado y a través de adición se pidió que los capitanes generales conservaran la facultad de conceder licencias de caza gratuitas a todos los que gocen del fuero militar<sup>218</sup>. El porqué de otorgar esta facultad radicaba en primer lugar en el especial servicio prestado por el ejército y en todos los sacrificios hechos. A dicha profesión se iba por noble orgullo y no precisamente por la consecución de riqueza, siendo extremadamente difícil sobrevivir. A pesar de la derogación de leyes que les otorgaban honores algunas se mantenían vigentes como por ejemplo la que concedía a Oficiales y demás aforados de guerra, el permiso para cazar sin necesidad de licencia previa. Con estos fundamentos se defendía la adición, pidiendo incluir en ella, aparte de jefes, oficiales soldados y aforados de guerra a aquellos que tuviesen la cruz de san Fernando por altos servicios a la patria. La comisión lo aprobó, pero con el objetivo de evitar posibles abusos, añadió la imposibilidad de transferir las licencias obtenidas y la obligatoriedad de llevar la cedula personal<sup>219</sup>. Posteriormente en la comisión mixta se amplió la disposición especificando aquellos que gozaban de este privilegio, siendo estos únicamente militares en activo, retirados con sueldo y condecorados con la cruz de San Fernando.<sup>220</sup>

#### **4.4 Sección cuarta: De la caza de las palomas**

Compuesta por dos artículos desarrolla este tipo de caza delimitando su acción. No se permite a determinada distancia de una población o palomar y en ningún caso se puede llevar a cabo utilizando engaños como por ejemplo el señuelo o cimbel cuya finalidad es la de atraer a este tipo de ave.

---

<sup>217</sup> Art. 29, Dictamen, Apéndice cuarto, DSS, Legislatura 1878, de 2 de Diciembre de 1878.

<sup>218</sup> DSS, Legislatura 1878, Núm. 97. de 9 de Diciembre de 1878 (Ap. Cuarto al Núm. 100)

<sup>219</sup> DSS, Legislatura 1878, Núm. 101. de 10 de Diciembre de 1878, p. 22.

<sup>220</sup> Art. 29, Dictamen, Ap. cuarto al Núm. 153. DSCD, Legislatura 1878, de 18 de Diciembre de 1878.

Además, y para controlar el perjuicio que puedan causar, se otorga la posibilidad de controlar la sobrepoblación de las palomas en aquellos lugares donde existan criaderos, siempre y cuando se cuente con disposición del alcalde del pueblo, mediante el cierre de dichos lugares.

#### **4.5 Sección quinta: De la caza con galgos**

Integrada por dos artículos, se establecen límites que fijan la práctica de esta modalidad. Primero se demarca temporal y espacialmente al prohibir su ejercicio entre el 1 de marzo y el 15 de octubre en toda España incluyendo las islas adyacentes. Cabe destacar que cuando se delimita esta actividad se realiza una distinción entre las tierras labrantías, donde no se permite cazar con galgos “desde la siembra hasta la recolección” y en los viñedos donde no se permite “desde el brote hasta la vendimia.” Esta distinción surge en el dictamen del Senado y fue debatida posteriormente, ya que su redacción a primera vista inducía a pensar que se prohibía la caza con galgos en todas partes y por todo el año. La siembra generalmente se hacía a finales de septiembre y la recolección durante junio, julio y agosto por lo que teniendo en cuenta que la veda no se levantaba hasta mediados de agosto, únicamente se podía disfrutar de esta modalidad de 15 a 30 días. Pero como en ese momento se produce el brote de los viñedos, tampoco se podría cazar. La comisión rebatió la postura argumentando simplemente que esta caza quedaba prohibida en esas zonas, y únicamente podía llevarse a cabo en las dehesas donde no hay sembrados. No era suficiente argumento la imposibilidad del cazador de controlar en que dirección se movía la pieza de caza, y que si esta, sin haber sido herida, penetraba en siembras o viñedos, no tenía más remedio el cazador que dejarla marchar, ya que pasaba a propiedad del dueño de esas tierras<sup>221</sup>. Posteriormente la comisión mixta fusionó las posturas de ambas cámaras, ya que el Congreso tan solo establecía una prohibición genérica entre el 1º de marzo y el 15 de octubre<sup>222</sup>, llegando a la redacción explicada al comienzo de este párrafo<sup>223</sup>.

Seguidamente al final de esta sección se introduce la necesidad de licencia para poder cazar con galgos especificando su precio, su duración y demás características básicas. No deja de sorprender lo restrictiva que era esta ley en lo

---

<sup>221</sup> DSS, Legislatura 1878, Núm. 102. de 11 de Diciembre de 1878, p. 13.

<sup>222</sup> Art. 34, Dictamen, Ap. tercero al Núm. 123. DSCD, Legislatura 1878, 11 de Noviembre de 1878.

<sup>223</sup> Art. 34, Dictamen, Ap. cuarto al Núm. 153. DSCD, Legislatura 1878, 18 de Diciembre de 1878.

relativo a esta raza de perros, no siéndolo tanto en relación a otras, como por ejemplo los mastines de los pastores. En la discusión del proyecto en el Senado se intentó, a través de enmienda, su prohibición durante la veda, ya que, a su paso por el campo, destrozaban y cazaban todo cuanto encontraban. No fue suficiente argumento para la comisión que explicó que existían instrumentos, como el tarangallo, para entorpecer esta acción de los perros, además de que no se les podía negar a los pastores la facultad de llevar mastines, por lo que se trataba de un mal que se tenía que asumir<sup>224</sup>.

#### **4.6 Sección sexta: De la caza mayor**

Es breve y únicamente hace referencia en sus tres artículos al periodo de veda para el cual se asimila la establecida para la caza menor y a las diferentes situaciones que pueden surgir en los casos de demostrar la titularidad de la res muerta o herida. Si un cazador hiere a una res tiene el derecho a perseguirla, pero en el caso de que la res fuese levantada y no herida por uno o varios terceros y finalmente la matase otro, el conjunto de actores tendrán iguales derechos sobre ella.

#### **4.7 Sección séptima: De la caza de los animales dañinos**

Trata en sus cinco artículos a esta modalidad como una necesidad tanto de particulares como de autoridades administrativas. Se establece que este tipo de caza es libre en toda España siempre y cuando las tierras no estén materialmente cerradas, ya que en caso contrario será necesario una licencia escrita de los dueños o arrendatarios<sup>225</sup>.

Se hacen especial hincapié en los alcaldes no solo como estimuladores de este tipo de caza, ofreciendo recompensas o la satisfacción de los gastos, sino también como impulsores de batidas y envenenamientos<sup>226</sup>. Estas batidas contarán con la presencia de profesionales o peritos para que todo se desarrolle correctamente, serán

---

<sup>224</sup> DSS, Legislatura 1878, Núm. 100. de 9 de Diciembre de 1878, p.18.

<sup>225</sup> Art. 39, Ley 1879.

<sup>226</sup> Art. 40 y 41, Ley 1879.

anunciadas mediante bandos en el pueblo cuyo termino soportara dicha batida<sup>227</sup> y su resultado constara en un informe posteriormente entregado al Gobernador civil<sup>228</sup>.

#### **4.8 Sección octava: Penalidad y procedimientos**

La última de las secciones, tal y como se establece en el título trata sobre la penalidad de las infracciones y los procedimientos que se llevan a cabo. Se establece que la acción de denuncia es pública<sup>229</sup> y que la misma se sustanciará a los ocho días en juicio verbal de faltas<sup>230</sup>, especificando las partes que deben estar presentes así como el pago de costas. Previo al juicio si la infracción consiste en un intento de venta de una pieza de caza viva o muerta durante la veda la misma será repartida entre el denunciante y el agente de la autoridad que hiciere la aprehensión.

Las infracciones conllevan la pérdida de las armas u objetos, siempre recuperables mediante pago, así como una indemnización que variará según el acto cometido o si se es reincidente<sup>231</sup>. Se regulan también la insolvencia del denunciado<sup>232</sup>, la prescripción de la acción<sup>233</sup> y los casos de responsabilidad de padres, representantes legales y amos<sup>234</sup>.

Dos de los artículos de esta sección regulan casos más específicos, señalando uno un procedimiento distinto y otro una multa distinta de la de las reglas generales. Es el caso la entrada en propiedad ajena con lazos hurones u otros artificios que se tramita por tribunales ordinarios (regulado en el artículo 50), y el caso de la destrucción de nidos en el que las multas son distintas y varían según la reincidencia (regulado en el artículo 51).

---

<sup>227</sup> Art. 42, Ley 1879.

<sup>228</sup> Art. 43, Ley 1879.

<sup>229</sup> Art. 44, Ley 1879.

<sup>230</sup> Art. 45 y 46, Ley 1879.

<sup>231</sup> Art. 47, Ley 1879.

<sup>232</sup> Art. 49, Ley 1879.

<sup>233</sup> Art. 54, Ley 1879.

<sup>234</sup> Art. 53, Ley 1879.

#### 4.9 Disposiciones Generales

Por último la ley concluye con cinco disposiciones generales, en las que se otorga a la Guardia civil, como vigilante del campo, el encargo de hacer cumplir esta ley<sup>235</sup>, se anuncia que se promulgaran de los Reglamentos necesarios para la ejecución de la misma<sup>236</sup> y se derogan todas las Ordenanzas, Pragmáticas, Reglamentos, Decretos y Leyes de caza anteriores á esta<sup>237</sup>. Además se establece que antes de que concluya la veda los gobernadores de provincia tienen la obligación de recordar mediante edictos el cumplimiento de esta ley<sup>238</sup> que junto con los Reglamentos irá impresa en las licencias de caza<sup>239</sup>.

---

<sup>235</sup> Disposición General Primera, Ley 1879.

<sup>236</sup> Disposición General Segunda, Ley 1879.

<sup>237</sup> Disposición General Quinta, Ley 1879.

<sup>238</sup> Disposición General Cuarta, Ley 1879.

<sup>239</sup> Disposición General Tercera, Ley 1879.

## 5. CONCLUSIONES

El análisis llevado a cabo me ha permitido conocer las motivaciones que llevaron a la promulgación de esta ley, así como los verdaderos puntos de interés relacionados con la actividad cinegética durante el periodo de la Restauración. De esta manera he podido cumplimentar con éxito los objetivos que perseguía y que me marqué al comienzo de la elaboración de este trabajo. Los antecedentes directos de la ley de caza de 1879 han quedado resumidos y explicados. He analizado la tramitación parlamentaria de la ley a través de los Diarios de sesiones de las Cortes siguiendo atentamente los debates y discusiones. Por último, he estudiado el contenido completo de la ley centrándome en los artículos que más debate provocaron y en las enmiendas, adiciones y variaciones propuestas.

Como sabemos los estudios acerca de esta ley son escasos, no existiendo fuentes documentales suficientes, por lo que es necesario atender a los múltiples debates y discusiones sucedidos en los diarios de sesiones. De estos y de los antecedentes sacamos la conclusión de que el punto más importante de la ley, era la regulación, en relación con la caza, tanto de las propiedad particulares como de las tierras abiertas o de dominio público. Mientras que en las disposiciones anteriores se favorecía a los dueños y arrendatarios de propiedades privadas, otorgándoles un derecho de caza únicamente limitado por la veda, a los demás cazadores se les categorizaba de forma distinta limitándoles a la posesión de una licencia para el ejercicio de la actividad. Esto nos dice mucho de la sociedad de la época y de la inercia de los poderes del Antiguo Régimen, cuya fuerza se basaba en la propiedad de la tierra.

Esto cambia con la ley de 1879. Continuando con la línea que comenzó el Real Decreto de 1834, se regula de forma más amplia a los cazadores de las tierras públicas, si bien es cierto que se sigue favoreciendo a los dueños de propiedades particulares. Es destacable que de todos los debates se vislumbra un descontento general con la ley. Fue bastante criticada en el Senado tanto por ser permisiva como restrictiva no dejando contento a nadie. Los grandes terratenientes argumentaron que suponía una intromisión en el derecho de la propiedad privada, mientras que aquellos

no poseedores de tierras, seguían viendo demasiada liberalidad a la hora de regular las tierras vedadas y cercadas.

Es por ello que las secciones que versan sobre el derecho a cazar y el ejercicio del mismo, fueron las más debatidas. Por un lado, los dueños intentaba acotar la ley a través de enmiendas, adiciones y variantes para tener una mayor libertad dentro de sus terrenos. Por otro lado, los demás diputados y senadores rebatían a los anteriores argumentando que el excesivo libertinaje había colocado o colocaría a la caza y a las especies cinegéticas en una posición delicada.

Otras secciones no fueron tan debatidas, como por ejemplo la primera, que establece una clasificación de los animales. No aparece reproducida en ningún antecedente como las Ordenanzas o el Real Decreto y no fue alterada en ningún momento de la tramitación parlamentaria. Puede deberse a que existía desarrollo doctrinal sobre ello o que quizás era de conocimiento común y como la ley de 1879 suponía la aparición de un derecho de verdad, se decidió incorporar.

Modalidades de caza como la de los galgos o la de las palomas únicamente sufrieron modificaciones aclaratorias durante toda su tramitación y su regulación era muy parecida a la establecida en las Reales Cédulas de 1772 y 1804 y en el Real Decreto de 1834.

La caza de animales dañinos fue la que más cambios sufrió a lo largo de los años. Permitida en casos necesarios, luego totalmente prohibida y luego libre sin distinción de tierras. La explicación de esto quizás reside en la evolución de la cantidad de caza a lo largo de los años. Estos animales a pesar de ser dañinos forman parte importante de la cadena de especies cinegéticas siendo vitales para el control de poblaciones. Por lo que si había sobrepoblación, la regulación era más laxa, en caso contrario podía ser más restrictiva.

La caza mayor, modalidad más importante a día de hoy (económicamente) apenas contenía tres artículos. Una explicación de esto podría estar en la historia de la caza en España a lo largo de los años. Dentro de la comunidad cinegética es conocida la evolución totalmente opuesta de las modalidades de caza mayor y menor. Mientras que la última, durante la Restauración, se encontraba en auge y a día de hoy está en continua recesión, la primera experimenta un continuo crecimiento exponencial. Por tanto, en aquella época se regulaba la modalidad de la que mas se podía disfrutar y subsistir.

Para concluir, quisiera destacar dos cuestiones:

- La veda era y continúa siendo a día de hoy el instrumento a través del cual se controla la actividad cinegética. Es cierto que existían otro tipo de restricciones y limitaciones, pero el tiempo de prohibición de caza sigue siendo la herramienta más efectiva para la conservación del medio y la regulación de la caza.
- El carácter intervencionista, que introdujo la ley de 1879. Como ya he dicho seguía favoreciendo a los dueños y arrendatarios, pero supuso un punto de partida continuado luego en la ley de caza 1/1970, de 4 de abril y en legislaciones posteriores. Cada vez surgían más cazadores y había más posibilidades de llegar a destinos de caza, antes impensables, por lo que fue formándose un sistema financiado en parte de por los fondos públicos y cuyo objetivo es consolidar la imagen de la caza y su relación a la propiedad pública y privada de la tierra.

## 6. RELACIÓN DE FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

### 6.1 Bibliografía

CABRERA VALERA, JC. & PIÑERO, M. *Un poco de legislación*

CORNÁS y RODRÍGUEZ, M. (1857) *Tratado jurídico de caza y pesca*. Imprenta de D. E. Aguado, Calle de Pontejos, N° 8.

ESCRICHE , J. (1874-1876). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Tomo segundo; ed. José Vicente y Caravantes y León Galindo y de Vera. Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta

GONZÁLEZ PELLEJERO, R. (1993). *La actividad cinegética de la España contemporánea: Transformaciones sociales y espaciales de un recurso natural*. Departamento de geografía, urbanismo y ordenación del territorio, Universidad de Cantabria.

JUNCAL MESA, M. (2017). *Marco penal y administrativo de la caza y responsabilidad civil en derecho español*. Facultad de derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

LARRAINZAR, J. (1863) *Guía del cazador y pescador: o comentarios a las ordenanzas que sobre caza y pesca comprende el Real Decreto de 3 de mayo de 1834*. Imp. de Sisto Diaz de Espada, pp. 1-45.

MARTÍN DELGADO, L. M., & RENGIFO GALLEGO, J. I., & SÁNCHEZ MARTÍN, J. M. (2019). *El modelo de caza social: evolución y caracterización en Extremadura*. Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles, 82, 2793, 1–37.

REUS GARCÍA, J. (1879). *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Volumen 55, Editorial Reus.

SANTAOLALLA LÓPEZ, F. “*Procedimiento legislativo histórico español: 1876-1936*”, en *Revista de las Cortes Generales*, Núm. 94-95-96, Primer, Segundo y Tercer Cuatrimestre de 2015, pp. 185-227, vid. p. 187.

### 6.2 Fuentes documentales

*Constitución Española de 1876* (Gaceta de Madrid 2 de julio de 1876)

*Diario de sesiones del Congreso de los Diputados:*

- Legislatura 1876-1877. Núm. 62, del 17 de Mayo de 1876.
- Legislatura 1877. Núm. 16, del 18 Mayo de 1877.
- Legislatura 1877. Núm. 17, del 19 de Mayo de 1877.

- Legislatura 1877. Núm. 23, del 26 de Mayo de 1877.
- Legislatura 1877. Núm. 17, del 19 de mayo 1877.
- Legislatura 1877. Núm. 29, del 4 de Junio de 1877.
- Legislatura 1877. Núm. 31, del 6 de Junio de 1877.
- Legislatura 1877. Núm. 42, del 19 de Junio de 1877.
- Legislatura 1877. Núm. 46, del 23 de Junio de 1877.
- Legislatura 1877. Núm. 50, del 28 de Junio de 1877.
- Legislatura 1877. Núm. 59, del 10 de Julio de 1877.
- Legislatura 1878. Núm. 3, del 18 de Febrero de 1878.
- Legislatura 1878. Núm. 122, del 9 de Noviembre de 1878.
- Legislatura 1878. Núm. 123, del 11 de Noviembre de 1878.
- Legislatura 1878. Núm. 124, del 12 de Noviembre de 1878.
- Legislatura 1878. Núm.149, del 13 de Diciembre de 1878.
- Legislatura 1878. Núm.153, del 18 de Diciembre de 1878.
- Legislatura 1878. Núm.154, del 19 de Diciembre de 1878,
- Legislatura 1878. Núm.157, del 30 de Diciembre de 1878.

*Diario de Sesiones del Senado:*

- Legislatura 1878. Núm. 123, del 11 de Noviembre de 1878.
- Legislatura 1878. Núm. 88, del 15 de Noviembre de 1878.
- Legislatura 1878. Núm. 94, del 2 de Diciembre de 1878.
- Legislatura 1878. Núm. 97, del 5 de Diciembre de 1878.
- Legislatura 1878. Núm. 98, del 6 de Diciembre de 1878.
- Legislatura 1878. Núm. 100, del 9 de Diciembre de 1878.
- Legislatura 1878. Núm. 101, del 10 de Diciembre 1878.
- Legislatura 1878. Núm. 101, del 10 de Diciembre 1878.
- Legislatura 1878. Núm. 102, del 11 de Diciembre de 1878.
- Legislatura 1878. Núm. 103, del 12 de Diciembre 1878.
- Legislatura 1878. Núm.104, del 13 de Diciembre de 1878.
- Legislatura 1878. Núm.105, del 14 de Diciembre de 1878.
- Legislatura 1878. Núm.109, del 19 de Diciembre de1878.
- Legislatura 1878. Núm.113, del 26 de Diciembre de 1878.

*Real Cédula de Su Magestad, y señores del Consejo, en que se contiene la ordenanza que generalmente deberá observarse para el modo de cazar y pescar en estos Reynos, con señalamiento de los tiempos de veda de una y otra especie.* Mallorca: Oficina de Ignacio Sarrá y Frau, del 10 de marzo de 1772.

*Real Cédula de Su Magestad, y señores del Consejo, en que se contiene la ordenanza que generalmente deberá observarse para el modo de cazar y pescar en estos Reynos, con señalamiento de los tiempos de veda de una y otra especie.* Mallorca: Oficina de Ignacio Sarrá y Frau, del 3 de febrero de 1804.

Reglamento para el gobierno interior del Congreso de los Diputados, de 19 de julio 1847.

Ley 1878, de 30 de diciembre, de caza (Gaceta de Madrid 10 de enero de 1879)

Código de Caza , José María de la Cuesta Sáenz y José María Caballero Lozano,  
Boletín Oficial del Estado, 25 de marzo 2021.

Ley de 19 de julio de 1837 sobre las prerrogativas y relaciones del Senado y Congreso  
de los Diputados.

### **6.3 Páginas web consultadas**

Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado

<https://boe.es>

Biblioteca digital hispánica:

<http://www.bne.es/es/Catalogos/BibliotecaDigitalHispanica/Inicio/index.html>

GAZETA:

<https://www.boe.es/buscar/gazeta.php>

Diario de sesiones del Congreso. Serie histórica

[https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/)

Diario de sesiones Histórico del Senado

<https://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/senado18341923/Constitucion1876/18341835/index.html?id=5&legis=43>

Revista de las Cortes Generales

<https://revista.cortesgenerales.es/rcg>

TDX (Tesis Doctorals en Xarxa)

<https://www.tdx.cat>

Boletín de la Asociación de Geógrafos Españoles

<https://bage.age-geografia.es/ojs/index.php/bage>

Legislación Histórica en red

<https://legishca.edu.umh.es/>

Google books

<https://books.google.es/?hl=es&tab=pp>

